

Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León

UNAN-León

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Departamento de Derecho Público



Tesis para optar al título de Magister en Derecho Parlamentario
“SISTEMAS DE GOBIERNOS Y ESTRUCTURAS PARLAMENTARIAS”

Sustentante:

Lic. Mohareb Mustafa Dipp Ramos

Tutor:

Dr. Omar Alberto García Palacios.

León, Nicaragua 25 de Septiembre de 2013

“A LA LIBERTAD POR LA UNIVERSIDAD”

*Dedicado a mis, Padres Raduan Dipp M. y Nancy Luz Ramos S.
Y a mis hermanos, Radwan Dipp R. y Sherezada Dipp R.
Pilares fundamentales de mi vida.*

Agradezco infinitamente a todas aquellas personas que estuvieron a mi lado incondicionalmente, dándome apoyo y llenándome de ánimo para seguir.

A mi familia, a quienes les dedico este escrito, por su amor y aliento para la realización de este trabajo.

A mi novia, Luz Anielka Moncada por sus palabras de apoyo y comprensión.

A mi tutor, Omar García Palacios, por su confianza y enseñanzas, amigo y formador.

A la Universidad, UNAN- León, por la oportunidad brindada.

Agradezco a aquellos que creyeron y confiaron.

Introducción	6
CAPITULO I: SISTEMAS DE GOBIERNO	9
1. El Estado	9
1.1. Elementos del Estado	10
1.1.1. Territorio	10
1.1.2. Población.....	11
1.1.3. Poder	13
2. Teoría de división de los poderes	14
2.1. Poderes del Estado	19
2.1.1. Poder legislativo:.....	20
2.1.2. Poder Judicial.....	21
2.1.3. Poder Ejecutivo:	23
3. Sistemas de Gobierno	25
3.1. Sistema de Gobierno Parlamentario	27
3.1.1. Características Generales	28
3.2. Sistema de Gobierno Presidencialista	31
3.2.1. Características generales	32
3.3. Sistema de Gobierno Semipresidencialista y Semiparlamentarista ...	34
3.3.1. Características generales	35
3.4. Sistema de Gobierno Convencional o Directorial	37
3.4.1. Características generales	38
CAPITULO II: ESTRUCTURAS PARLAMENTARIAS	40
1. Formas de Estado	40

1.1. Diferencia entre Forma de Estado y Forma de Gobierno.....	40
1.2. Clasificación de Formas de Estado.....	43
1.2.1. Estados Unitarios.....	43
1.2.2. Estados Federales.....	48
2. Estructuras Parlamentarias.....	56
2.1. El Parlamento.....	56
2.1.1. Funciones del Parlamento.....	58
2.1.1.1. Función Legislativa.....	59
2.1.1.2. Función Financiera.....	60
2.1.1.3. Función de Control.....	61
2.2. Tipos de Estructuras Parlamentarias.....	62
2.2.1 Parlamentos Bicamerales.....	63
2.2.2 Parlamentos Unicamerales.....	65
CAPITULO III: SISTEMA DE GOBIERNO Y ESTRUCTURA PARLAMENTARIA EN NICARAGUA.....	67
1. Generalidades del Estado de Nicaragua.....	67
2. Gobierno y Parlamento en Nicaragua.....	69
2.1. El Poder Ejecutivo.....	70
2.2. El Poder Legislativo.....	76
IV. Conclusiones.....	84
Referencias Bibliográficas.....	88

Introducción

El presente trabajo surge en vista de la necesidad de establecer el Sistema de Gobierno, así como la Estructura de su Parlamento, en la cual se encasilla el Estado de Nicaragua.

Partiendo de esta incógnita se hace necesario determinar cuáles son estos tipos de Sistemas y Estructuras, además de ahondar en sus características, de modo tal que a través del estudio de estas y su comparación con las de la realidad nacional encontremos una respuesta a sobre qué tipo de Gobierno se configura Nicaragua y a que orden pertenece la configuración de su Asamblea Nacional.

La construcción de los Gobiernos ha ido evolucionando, en correspondencia a cómo ha ido avanzando las Naciones, es decir, que estos cambios no responden meramente a patrones doctrinales de orden político- jurídico, en cambio resultan de variantes históricas, sociales y hereditarias.

Las formas de Gobiernos corresponden al orden de prevalencia de quien domina la vida gubernamental de un Estado, diferenciándose una de otras, en atención a cual órgano, Legislativo o Ejecutivo, sostiene las riendas del andamiaje del Gobierno. Resultando de esta consideración, la clasificación de una forma de Gobierno Presidencial, Parlamentaria, Semi-presidencial o Semi-parlamentaria o Convencional.

Cada una de las clasificaciones establecen características básicas de organización de toda la configuración del Estado, de tal modo que, la

pertenencia o no en una u otra forma de gobierno irá ligada a principios de estructuración del Estado, desarrollo de funciones de los órganos y dependencia entre órganos, entre otras variantes.

Sin duda alguna, al analizar estas configuraciones es inevitable tocar el tema de cómo se encuentran configurados los diferentes Órganos que tiene mayor relación e incidencia con la vida gubernamental de una Nación, los cuales sin duda son, el Ejecutivo y el Legislativo.

Dentro del apartado de Formas de Gobierno se hace mención, de un modo amplio, a la configuración del Ejecutivo, razón de esto, es que es sobre la dependencia o independencia de este, al momento de toma de decisiones y desarrollo de funciones, frente al Legislativo dependerá la clasificación.

Sin embargo, el otro tema de estudio nos obliga a dedicar un siguiente capítulo al otro Poder del Estado de importancia, a fin de establecer, además, la relación del tipo de Gobierno con las Estructuras del Parlamento.

El Parlamento, un órgano colegiado de representación, deliberación y control, presenta dos formas de estructurarse a lo interno, en dependencia de al número de cámaras en las que se organice, Unicamerales o Bicamerales. Sin embargo, esta diferencia en su formación es debido a algún criterio organizador. Este criterio, es un más bien, un principio de representación diferenciada, el cual suele variar según el Estado que lo acoja.

Ya habiendo analizado la teoría acerca de los temas de estudio, podemos responder la respuesta planteada al inicio del presente trabajo, sobre qué tipo

de Gobierno y sobre qué Estructura Parlamentaria se configura el Estado de Nicaragua.

El respaldo a cualquier afirmación tendría que tener cabida dentro del ordenamiento nacional, partiendo de lo establecido en la Constitución como norma suprema, seguido de aquello que se encuentra dentro de las leyes especiales de regulación de cada uno de los Órganos de estudio.

El Estado Nicaragüense, posee una Forma de Gobierno Presidencialista, tomando como punto de referencia la estructura del Poder Ejecutivo, así como, sus funciones, nombramientos, independencia y demás características internas del órgano.

Sin embargo, el Estado Nicaragüense posee características típicas de su sistema que parecieran, *a prima facie*, una inclinación hacia el sistema de tipo Parlamentario, lo cual continuando con la investigación, se determina como una Parlamentarización del Sistema.

Del mismo modo, podemos determinar que la Asamblea Nacional de la Republica de Nicaragua se configura como un órgano colegiado unicameral, ya que dentro de su estructura interna no se encuentra segregados el numero de sus Diputados, así como, no existe diferencia entre sus mismos miembros.

La importancia del estudio radica en la comprensión completa del engranaje gubernamental de la Nación, brinda aspectos de orden político y jurídico, los cuales permiten una visión panorámica completa del Aparato Nacional.

CAPITULO I: SISTEMAS DE GOBIERNO

1. El Estado

Desde que apareció sobre la faz de la tierra, el Humano ha seguido su instinto natural de asociarse. Este actuar, a lo largo de la historia, ha venido evolucionando, partiendo desde la más primitiva forma de asociación humana, las nómadas, hasta la más sofisticada y moderna, que hoy conocemos como Naciones.

Esta cadena evolutiva, además de diversas variantes, son marcadas por sus sistemas de distribución de carga y de regulación de comportamiento. De estos sistemas el más pulido es el Estado, que logra ser un ente institucionalizado de regulación y orden.

En este punto es importante recordar la diferencia que hace VILLAGRA G. haciendo un parangón entre Nación y Estado, donde ubica a la Nación como un concepto fundamentalmente sociológico y al Estado como un concepto y análisis estrictamente político y jurídico. Nacientes ambos de los mismos elementos, el Estado condimenta estos con aspectos políticos y jurídicos de organización lo que más adelante el mismo autor resume en: “*el Estado es la nación políticamente organizada*”. (p.9)

Este sistema del mundo moderno, el Estado, es el eje principal sobre el que girará nuestra investigación.

El Estado se puede conceptualizar tal y como lo hace PORRUA PEREZ citado por ESCORCIA:

El Estado es una sociedad humana, establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico, que es creado, definido y aplicado por un poder soberano, para obtener un bien jurídico publico temporal, formando una institución con personalidad jurídica. (P. 9)

Del mismo modo JELLINEK se expresa del Estado como: *“La corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario y asentado en un determinado territorio.”* (p.107)

De ambos concepto se pueden extraer los elementos constitutivos del Estado: Territorio, Población y Gobierno.

1.1. Elementos del Estado

Habiéndolos externados en líneas atrás es meritorio dedicar un apartado a los elementos del Estado.

1.1.1. Territorio

El territorio es, no en mayores palabras y desde un punto de vista simple más que el espacio geográfico donde está ubicado el Estado. Es un derecho inherente al Estado.

CASTILLO agrega: *“La función principal del territorio es la de constituir el asiento físico de la población del Estado; la fuente fundamental de los recursos naturales que necesita y el espacio geográfico donde tiene vigor el orden jurídico que emana de la soberanía del Estado”*. (p.40)

Recalcamos el aspecto del espacio físico o geográfico donde el Estado ejerce su soberanía, es decir, la jurisdicción estatal. Con esto nos referimos al ejercicio del poder.

GARCÍA y DE BLAS en este sentido, cita a JELLINEK:

La tierra sobre la que se levanta la comunidad del Estado, considerada desde su aspecto jurídico significa el espacio en que el poder del Estado puede desenvolverse en su actividad específica, o sea la del poder público. En este sentido jurídico la tierra se denomina territorio. (P. 95)

Entonces debemos entender como territorio, un concepto más desarrollado de mayor alcance, considerando no solo el espacio geográfico de ubicación, sino también la dinámica del ejercicio del poder.

1.1.2. Población

En este tema la literatura difieren en conceptos unos de sentido restringido, refiriéndose a únicamente aquellos que hayan nacido en el territorio, nacionales, y los hijos e hijas de estos. Y en sentido amplio al “conglomerado humano radicado en un territorio determinado” (CASTILLO, P.42)

Compartiremos el segundo concepto, siendo este el amplio, donde el elemento población le refiere a todos y cada uno de los seres humanos, que se encuentren permanente o temporalmente dentro de la delimitación territorial del Estado.

Al igual que en el elemento anterior, el Estado ejerce su soberanía, en otras palabras, este grupo delimitado de seres humanos sobre el cual el Estado ejerce soberanía y este se somete.

JELLINEK expone:

Que la causa de la autoridad del poder del Estado es el pueblo objeto del *imperium*, y se encuentra, desde este punto de vista, en una mera subordinación; mas como los individuos, en su calidad de elementos del estado, se hallan en la situación de miembros y son por tanto, sujetos; viven en este sentido coordinados. Los individuos en cuanto objeto del poder del Estado, son sujetos de deberes; en cuanto miembro del Estado por el contrario, sujetos de derecho. (P. 237)

De lo cual podemos deducir, que si bien es cierto la población es un elemento constitutivo del Estado y que este a la vez ejerce poder sobre esta, también tiene obligaciones para con ella.

ARNAIZ AMIGO define al pueblo como: “*La sociedad política establecida tradicionalmente en un territorio, que posee los principios generales del*

derecho público y que se dispone a organizar su vida política de acuerdo con dichos principios.” (P. 83)

1.1.3. Poder

Una vez que se ha desarrollado los dos primeros elementos constitutivos del Estado, es necesario definir aquel tercer elemento al cual hemos hecho referencia al momento de desarrollar los anteriores, ya que en ambos se observa el ejercicio de la Soberanía (sobre territorio) y Control (sobre el pueblo).

EL PODER, es el último elemento que conforma al Estado debido a que una vez constituidos un territorio y una población surge la necesidad de una figura rectora, que los organice, controle y resguarde, no obstante debemos ahondar en las formas de ejercicio de este Poder.

En este aspecto CASTILLO cita a HAURIUO:

El poder es una energía que se manifiesta en quienes asumen la empresa del gobierno de un grupo humano y que les permite imponerse gracias al doble ascendiente de la fuerza y competencia. Cuando no está sostenido más que por la fuerza, tiene carácter de poder de hecho y se convierte en poder de derecho por el consentimiento de los gobernados. (Pp. 67 y 68)

De lo anterior se deduce que existen dos clases de poder pero solo uno de ellos el poder legítimo, el cual es el poder consentido por la población, es aquel que

realmente adquiere jerarquía de autoridad ya que en un Estado moderno solo aquel que ha sido aceptado por el pueblo para dirigirlo, puede constituirse como elemento del Estado.

Este poder legítimo es la figura que cumple con las funciones de organización, control y resguardo del funcionamiento de un Estado, para el correcto ejercicio del orden público es necesaria la materialización de figuras a las que se les delega cada una de las funciones antes referidas por lo cual deben crearse divisiones del poder estatal, como lo son el Poder Legislativo a quien se le delega el Ordenamiento, el Poder Ejecutivo encargado de velar por el control y El Poder Judicial quien se encarga de resguardar al Estado.

Después de haber desarrollado lo concerniente a los elementos constitutivos del Estado, es ineludible comenzar a explicar el FUNCIONAMIENTO del mismo.

2. Teoría de división de los poderes

Para iniciar con el estudio del funcionamiento del Estado debemos retornar a los orígenes del mismo y observar como la evolución de este ha alcanzado el punto en el que hoy se encuentra.

En relación al tema que nos ocupa, resulta interesante el planteamiento realizado por PEREZ ROYO donde nos expone la siguiente interrogante *¿por qué nace la separación de poderes al mismo tiempo que el Estado en cuanto forma de organización del poder?* (P. 715)

El autor es contundente cuando responde de forma asertiva: *“La Teoría de la división de poderes nace con el Estado Constitucional, porque es con esta forma política con la que se produce por primera vez en la historia la concentración y monopolización del poder político en un territorio amplio y con una población considerable”*. (P. 716)

De esta forma podemos observar como en dicha respuesta, se reúnen los tres elementos constitutivos del Estado que hemos desarrollado previamente. El autor realiza un análisis histórico donde expone la evolución del Estado desde sus orígenes feudales, cuando el poder se encontraba ligado al territorio y múltiples señores feudales ejercían su dominio sobre la propiedad de la tierra que les pertenecía.

Posteriormente en la edad media surge la monarquía sobre extensiones territoriales cada vez más amplias, concluyendo en una Monarquía Absoluta que terminaría ordenado la sociedad feudal, en la cual aunque el monarca ejercía el poder se reconocía otra clase de poder conformado por una cúpula exclusiva de clase social, sin embargo durante esa época el concepto de soberanía se entendería como *“El instrumento utilizado para ejercer una diferenciación jerárquica entre dichos poderes”*.

El Poder Político ejercido por medio del Estado, en la antigüedad se encontraba concentrado en una sola persona, el Monarca, o en un reducido número de personas, lo que causaba un funcionamiento ineficiente del poder. (VILLAGRA, p.20).

El ejercicio del poder del soberano no desconoce a los restantes poderes políticos sino que los somete a su potestad, constituyéndose de esta forma como el regente absoluto de la sociedad medieval, al surgir el Estado esta percepción dará un giro radical.

Según JELLINEK en la monarquía absoluta existía la soberanía en el Estado, entendiéndose a esta como la imposición del soberano sobre todos los agentes del Estado, dicho planteamiento se puede ver reflejado en la tristemente célebre frase de LUIS XIV “*L'État, c'est moi*” , “El Estado soy yo”, donde se manifiesta la omnipotencia del Monarca en relación a sus súbditos. Por otra parte en el Estado Constitucional lo que existe es la soberanía del Estado donde lo que se observa es la igualdad entre los elementos que conforman al Estado y su organización.

El sistema monárquico representaba la delegación del poder absoluto a una sola persona, sostenido bajo la creencia de un mandato divino, lo cual propiciaba la completa omisión del bienestar común y un ineficiente ejercicio del poder.

La tesis de División de Poderes del Estado surge en protesta a esta situación de la época, entre los siglos XVI, XVII, XVIII, el absolutismo monárquico y feudal, esta viene ser el remedio contra un sistema de gobierno autoritario y opresor el cual por gozar de los beneficios que le confería el ejercicio del poder, subyugaba a la población, ante la falta de existencia de mecanismos de control.

Son muchos los autores que indagan sobre la teoría de la división de poderes y aunque el verdadero iniciador de esta teoría es Jhon Locke, es a Carlos Luis de Secondant, Barón de la Brede y de Montesquieu a quien se le atribuye el merito de creador por haber pulido y perfeccionado la División de los Poderes del Estado.

MONTESQUIEU expone en su libro *“El Espíritu de las Leyes”*:

Todo se habría perdido, si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo, ejercitará los tres poderes: el de dictar leyes, el de ejecutar resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o pleitos particulares. (P. 124)

En esta cita encontramos el rechazo absoluto y rotundo de la centralización del poder por parte del autor. De aquí mismo se desprenden los tres poderes en los que el Barón divide el Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Son estos tres poderes quienes deben dar marcha al engranaje de Estado, para lo cual deben realizar sus funciones de forma armónica, ya que aunque son tres entes completamente diferentes esto no los convierte en excluyentes sino todo lo contrario, que cada uno de ellos es necesario para que los otros dos puedan ejercer sus funciones, de esta forma se constituyen en una especie de trípode que ante la ausencia de uno los dos restantes no podrán sostener el orden público.

ESCORCIA tomando en cuenta de las palabras Montesquieu expone:

Que hay en cada sociedad política tres clases de poderes: un Poder Legislativo a través del cual el Príncipe o el magistrado promulga leyes para cierto tiempo o para siempre y enmienda o deroga las existentes. Un Poder Ejecutivo encargado de disponer de la guerra y de la paz, que envía y recibe embajadores, establece la seguridad y previene las invasiones. Un tercer poder que es el Poder Judicial, encargado de castigar delitos y juzgar las diferencias entre particulares. (P. 50)

Ahora bien, para poder entender a plenitud la teoría de la división de poderes resulta necesario imaginarse un panorama donde no se divisara uno de los tres poderes, imaginemos que sería de una sociedad en la cual no existiese un Poder Legislativo que ordenara los lineamientos a seguir por el Estado, acaso no carecería de lógica la existencia de un Poder Ejecutivo que controlara la población sin la normativa básica que se debe seguir o bien un Poder judicial que deba sancionar lo que nadie ha tipificado como incorrecto.

ESCORCIA cita a MONTESQUIEU quien expone lo siguiente: *“Cuando el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo se reúnen en una misma persona o el mismo cuerpo, no hay libertad; falta la confianza, porque puede temerse que el monarca o el senado hagan leyes tiránicas y las ejecuten ellos mismos tiránicamente”*.

Al respecto VILLAGRA expone frente a esta situación:

Repartiendo la soberanía en varios órganos dentro de un plano de igualdad, se puede obtener un equilibrio que se traduzca en un prudente ejercicio del poder, en una balanza de poderes en el que un poder sirva de freno y control del otro. (P.23)

De todo lo expuesto por los diferentes autores se deja entrever lo peligroso que es la centralización del poder en una sola persona o en un solo cuerpo, y que la solución a esto surge de una separación de funciones generales del Estado y que de esta misma separación nace los controles y límites de funcionamientos de cada rama del Estado, formándose así de muro de contención entre unas con otras.

Asimismo, es importante recordar la verdadera intención de Montesquieu la cual no era exponer una separación absoluta de Poderes, o la subordinación de uno para con los otros, sino, la limitación de las funciones de unos a otros a través de inclusión de la realización de las funciones de modo tal que deba existir un equilibrio y armonía entre ellos. (ESCORCIA, p. 51 y 52)

2.1. Poderes del Estado

Una vez que hemos abordado la teoría de la división de poderes, se hace menester ahondar un poco sobre cada uno de ellos:

2.1.1. Poder legislativo:

Es sin lugar a dudas el primero de los tres poderes, ya que es a este a quien se le delega la función primordial del Estado, que consiste en la representación de la voluntad de la población por medio de la promulgación de leyes que forman el ordenamiento público, lo que se denomina la Función Legislativa del Estado.

En un Estado moderno la función legislativa debe recaer sobre un cuerpo colegiado que se encuentre formado por legisladores electos por la población y en correlación estrecha con la distribución territorial de la misma, ya que podría manifestarse el caso de una mayor concentración poblacional en una zona determinada del territorio y una minoría en otra zona geográfica, de esto se deduce que su función no solo es la representación de la mayoría sino que la representación total de la población sin importar su ubicación demográfica.

PEREZ ROYO expresa:

La ley tiene que ser expresión de la mayoría parlamentaria, pero de una mayoría que tiene que enfrentarse ante la opinión pública con las razones de la minoría. Tanto la constitución del órgano como el procedimiento tienden a posibilitar no solo la confrontación sino también el compromiso entre la mayoría y la minoría en el ejercicio de la función legislativa (P. 733)

El Poder Legislativo sentará las bases del ordenamiento del Estado, corresponde a este la promulgación de leyes que contengan los presupuestos

mínimos del orden público, tales presupuestos deberán atender a la norma primaria del Estado, “La Constitución”. Todo el actuar del legislativo debe estar sujeto a la ley máxima del Estado por lo cual no podrá este declarar leyes que vengan en contravención con la norma constitucional, ya que es esta el pilar que sostiene la estructura misma del Estado, dichas leyes posee dos características principales que son: la obligatoriedad y la generalidad.

ESCORCIA la define: “*Se trata pues, de una función a través de la cual el Estado establece normas jurídicas donde las situaciones a resolver se contemplan abstractamente, impersonalmente y no para que sirvan de solución en un caso concreto*”. (P. 48)

2.1.2. Poder Judicial

Conforme a las palabras de Escorcía, daremos inicio al desarrollo de la función del Poder Judicial, el autor ha expuesto la función del poder legislativo y a la vez ha creado la necesidad de darle continuidad a lo expuesto, expresando que en el proceso de creación de las normas estas son formulaciones abstractas e impersonales, sin ser aplicadas al caso concreto, por ende es necesario explicar cómo las mismas deben ser ejecutadas. Para eso debe darse origen a una figura totalmente independizada e imparcial que se encargue de resolver las controversias que se originen en relación a la aplicación de las mismas, dicha figura es el Poder Judicial a quien se le atribuye la administración de justicia.

Según PEREZ ROYO:

La función judicial consiste en definir “*La verdad de la sociedad*” en los casos en los que se produce una disputa jurídica o se ha producido la lesión a un derecho. (.....) Aquí es donde reside la esencia de la función judicial: en definir la verdad de la sociedad no en abstracto y no siempre, sino en concreto y siempre que exista una disputa jurídica o una lesión de un derecho que acaben siendo residenciados ante un juez o tribunal. (P. 735)

Podemos observar como la finalidad de la función judicial radica en la aplicación del análisis correcto de las normas jurídicas, abstractas e impersonales aplicándola a una controversia en concreto siguiendo sus dos elementos principales, la independencia e imparcialidad.

Esta Verdad de la Sociedad, se hace a través de un vehículo que garantiza la formalidad y validez, esto es lo que conocemos como, Sentencia Judicial. Esta sentencia deber estar motivada y explicar el razonamiento del porque la decisión del emisor, el juez.

Este pronunciamiento para alcanzar su máxima exponencial debe cumplir, además de los requisitos de fondo ya mencionados, otros requisitos de forma y procedimiento que establezcan de modo rotundo dicha verdad y esta adquiera así la autoridad de Cosa Juzgada.

ESCORICA plantea:

El fin de la cosa juzgada no es la inmutabilidad del acto materialmente jurisdiccional. El fin es la justicia, la paz, el orden, la seguridad, es decir “los valores” a los cuales el derecho sirve. Por tanto, la función jurisdiccional es solo el medio para lograr esos fines, para asegurar la necesaria continuidad del derecho. (...) De manera que si un acto no adquiere real o eventualmente autoridad de cosa juzgada, no es jurisdiccional, si un acto adquiere autoridad de cosa juzgada, es jurisdiccional. Es decir, que la cosa juzgada es la piedra angular del acto constitucional. Donde hay cosa juzgada hay jurisdicción y donde no hay cosa juzgada no existe función jurisdiccional. (Pp. 61 y 62)

2.1.3. Poder Ejecutivo:

Como punto de partida de la función ejecutiva del Estado podemos dar inicio al estudio de esta, a raíz del presupuesto que la misma se trata de una función de administración.

El ejecutivo a diferencia del legislativo, que es un ente colegiado numeroso que recopila y manifiesta la voluntad del pueblo a través de leyes, se trata de un órgano conformado por un reducido número de representantes, usualmente constituido por el Presidente o jefe de gobierno y su gabinete cuya función primordial será la de ejecutar las leyes, y a su vez dirigir y administrar los recursos del Estado.

PEREZ ROYO nos explica la función de ejecutivo:

Se trata, por tanto, de una función que exige acción y energía tanto para tomar decisiones políticas, de dirección general de la actividad del Estado, como para ejecutar las decisiones alcanzadas a través de las otras dos funciones Estatales: ejecución de las leyes y las sentencias. (P. 734)

Podemos observar cómo dos funciones se convergen, en el ejercicio del poder del ejecutivo, mientras debe administrar los recursos del Estado y a su vez debe velar por la ejecución de las desarrolladas por los otros dos poderes.

Al respecto ESCORCIA define la ejecución de la ley: *“Se entiende por ejecución de la ley, el aseguramiento del mínimo de condiciones necesarias para la continuidad de la vida nacional, o sea, el mantenimiento del orden público y la marcha de los servidores públicos”*. (P. 66)

Continúa el autor exponiendo la función de administración:

La atribuciones del presidente no se agotan con la ejecución de las leyes, sino que se asignan otras tareas de gran trascendencia, entre otras, pueden mencionarse las de organizar y dirigir el gobierno dirigir la economía del país, determinado la política y programa económico social disponer sobre el cambio monetario, o el nombramiento y remoción de ministros y viceministros de Estado, Presidentes o Directores de Entes Autónomos y gubernamentales. Jefes de Misiones Diplomáticas y demás

funcionarios cuyo nombramiento y remoción no esté determinado de otro modo en la constitución y en las leyes. Así mismo, se le atribuye ser Jefe supremo del Ejército decretar el estado de emergencia, (Pp. 66 y 67)

El ejecutivo debe ejercer el control político, ya que al cumplir con la dualidad de sus atribuciones es el ente rector por excelencia del Estado.

3. Sistemas de Gobierno

VALADÉS nos aporta que la palabra Gobierno es proveniente del griego *kubernao* que refiere a la acción de timonear un barco. Y fueron Platón y Aristóteles los que acuñaron la analogía del término con la acción de dirección o conducción del Estado. (P. 26)

QUISBERT define al gobierno como: “*El conjunto de órganos ejecutores del Poder Público del Estado que realizan la voluntad de éste, ordenando y manteniendo un régimen con arreglo a la Constitución*”. (P. 1)

El gobierno nace de la institucionalización del poder de dominio del Estado, recreando en un cuerpo formado, la persona del poder para que este controle, dirija y forme las conductas sociales.

Como hemos mencionado el Estado es constituido por el Poder entendiéndose a este, como el ejercicio de la soberanía sobre el pueblo y a lo largo, ancho, alto y bajo del Territorio. Es este ejercicio de soberanía institucionalizado a lo

que comprendemos como Gobierno, siendo este un “*Órgano de Poder*” (VALADÉS).

Ahora bien, partiendo del concepto de Gobierno como un órgano de Poder, es menester hablar sobre como realiza este ejercicio de Gobernación y de las diferentes formas de organizarse para esto. Y habiendo ya comprendido la División de Poderes se nos hará más fácil la digestión de esto, puesto el modo de organizarse es en la naciente realización de la función de cada poder.

VILLABELLA ARMENGOL determina la forma de Gobierno como:

La organización que adoptan las instituciones supremas del poder que ejercen las funciones legislativa, ejecutiva y de gobierno, el modo de formación de sus eslabones supremos, sus roles dentro del Estado, las competencias que poseen, la dinámica de interrelación que se establece entre los mismos y la forma mediante la cual se conforma y produce en ellos el proceso de toma de decisiones a través del cual se personifica la voluntad estatal, siendo la solución jurídica-institucional que adopta el poder político en una nación y que se sintetiza en un modelo organizacional determinado. (P.19)

De este modo, la forma de gobierno responde a la estructuración que los diferentes órganos de poder que ejercen las funciones estatales adopten, de tal manera que dependiendo de esta distribución y control en el desarrollo de sus funciones (legislativas, ejecutivas y judiciales) que podrán ser ubicados en un

tipo de forma de gobierno, siendo estas: Parlamentario, Presidencialista y el Gobierno Convencional.

3.1. Sistema de Gobierno Parlamentario

STAMMEN citado por REYES SALAS expone que:

El sistema parlamentario es la forma externa de una constitución representativa, bajo la cual el parlamento posee una influencia directa sobre la composición personal del gobierno y no se limita a ejercer prerrogativas en la legislación, relación del presupuesto y control de la administración. (P. 96)

Esta primera noción de lo que es un Sistema de Gobierno Parlamentario expone de manera clara la incidencia del poder Legislativo en la vida gubernamental de la nación, un elemento característico del gobierno de este corte.

De BUFALÁ FERRER-VIDAL concretiza que a los sistemas de esta connotación pueden considerarse como “*el sistema típico de la colaboración de los poderes*”. (P. 2)

Aunque las raíces del Parlamento son más antiguas y datan desde los imperios Griegos, Romanos y otros, donde sus funciones eran meramente consultivas, el sistema Parlamentario como tal, surge en Inglaterra, siendo resultado de acontecimientos históricos en donde la burguesía y su necesidad de representación, así como, el flujo de relaciones de esta con el gobierno y las

pérdidas de poder de este último, dan paso al nacimiento del diseño de gobierno, donde ostenta una alta cuota de poder el Parlamento siendo quien marque la dirección del poder y lo controle.

El sistema parlamentario es representativo de gran parte de Europa, de donde podemos mencionar a Inglaterra, Italia, Francia, España, Alemania, estos por hacer referencia a los más importantes. También fuera de este istmo podemos encontrar otros Estados que han adoptado esta forma de gobierno como por ejemplo: Japón, Israel, India, Canadá, entre otros. (BATIZ VAZQUES)

3.1.1. Características Generales

Habiendo hecho este primer acercamiento de las características del Parlamentarismo, a través de la conceptualización del mismo, es momento de hacer un apartado específico para completar la información:

Como primera característica, rasgo importante de este sistema, es la “*Confusión de Poderes*”, esto debido a que titular del cargo de Jefe de Gobierno pertenece a las mayorías partidarias o bien al partido mayorista, en algunos casos (en dependencia de las particularidades de cada caso) los miembros de su gabinete también forman parte de los partidos. De esto que el Parlamento gobierne a través del Jefe de Gobierno y su gabinete, tomando como llave de torsión el voto de censura y la cuestión de confianza.

De esta existencia de “*confusión de Poderes*” se expresan GARCIA Y De BLAS diciendo: “*Tiene su razón de ser en la presunción de que así se facilita*

una mejor comunicación entre los dos poderes y un más eficaz control por los órganos representativos del Gobierno.” (P.376)

Segunda característica, es la organización dual o bicéfala del Poder Ejecutivo, constituido por el Jefe de Estado y un Jefe de Gobierno. En el primero de los casos ostentaría la titularidad el Monarca o el Presidente, según el caso en dependencia del sistema de elección. Y para el segundo ejercicio, es titular del cargo la persona nombrada por el Jefe de Estado a propuesta del Legislativo. El Jefe de Estado desarrolla funciones de representación y protocolarias. Por su parte, el Jefe de Gobierno estará a cargo de la dirección de la administración y del gobierno en sí. (SIRVENT GUTIERREZ)

A propósito de esta dualidad, ESPINOZA TOLEDO expone: *“Un poder Ejecutivo dividido entre el Jefe de Estado (Monarca o Presidente) y el Jefe de Gobierno (primer ministro, presidente del gobierno o canciller). (P. 6)*

Continúa expresando el autor: *“El jefe de Estado tiene una función simbólica (...) Las prerrogativas del Ejecutivo se ejercen por medio del gabinete alrededor del primer ministro” (P. 6).*

Siguiendo con los rasgos generales del sistema de corte Parlamentario, de la que ya en un primero momento hicimos referencia, voto de censura y cuestión de confianza, encontramos la responsabilidad política del Gobierno (El Ejecutivo) frente al Parlamento. ESCOBAR FORNOS nos expone:

El Gobierno tiene responsabilidad política ante el parlamento, ya sea individual por cada ministro o colectivamente el gabinete. El

parlamento puede negar un voto de confianza o dar un voto de censura al gobierno, lo cual lo obliga a dimitir. (P. 139)

Es claramente apreciable en este punto la influencia del Legislativo en la toma de decisiones del Ejecutivo, la institución del voto de confianza resulta un mecanismo de coerción por parte del Legislativo, aun así, el Ejecutivo no se encuentra del todo desprovisto de mecanismos de defensa o de control en contra del Parlamento, siendo esta, la solicitud al Jefe de Estado de la disolución del Parlamento seguido de elecciones.

Esta cuestión de confianza entre los poderes es la “*Clave de bóveda*” del funcionamiento del Sistema, así como, la expresión de que esta es en dos momentos, tal y como hemos visto, uno en su génesis al momento de su nombramiento y la otra en el desarrollo de su ejercicio. (VILLABELLA ARMENGOL)

De esto es importante hacer ver que, el Jefe de Estado, en sus dos instituciones: como Rey (titular del cargo por herencia) o el Presidente (titular del cargo por elección popular) es irresponsable, ya que en él solo descansan funciones meramente representativas.

A lo que VALADÉS expresa:

El Jefe de Estado se diferencia del jefe de Gobierno en que es políticamente irresponsable, inviolable e inamovible. Esto se debe a que no realiza acciones de gobierno. (...) No participa en la

iniciativa, elaboración, aprobación ni aplicación de las normas que rigen la vida del Estado. (P. 11)

3.2. Sistema de Gobierno Presidencialista

Para REYES SALAS esta forma de gobierno se puede definir como:

El sistema presidencial es un sistema político determinado por las instituciones formales de poder, donde existe el principio o institución dogmática de la separación de poderes, es decir, el titular de la función ejecutiva del gobierno es independiente, de manera relativa, de las funciones legislativa y judicial. (P. 94)

De esta conceptualización es claramente posible la extracción del rasgo determinante de los Sistemas Presidencialistas, tema cual previamente hemos expuesto y diferencia principal del sistema anterior, el principio de separación de Poderes.

Este forma de Gobierno de gran presencia en Latinoamérica, presenta su génesis en Estados Unidos como resultado de los movimientos burgueses revolucionarios en una situación de lucha por la liberación de la corona inglesa. (VILLABELLA ARMENGOL)

SIRVENT GUITIERREZ nos aporta que fue durante la revisión de los “Artículos de la confederación y la unión perpetua” de 1787 donde, el rechazo a la Monarquía y al Parlamento, surge la adopción de *“la forma de gobierno republicana y estructuraron el régimen político en el que el órgano ejecutivo*

es independiente y está depositado en una persona llamada Presidente”. (p. 27)

3.2.1. Características generales

Al igual que en la forma de gobierno anterior, y para una mejor apreciación de la totalidad del Sistema, haremos una enumeración de los elementos característicos del Presidencialismo en su generalidad.

Como primer rasgo general encontramos la atención literal al principio de separación de Poderes del Estado, representada en este sistema con un Ejecutivo unificado no ligado o proveniente del Legislativo, del cual es titular un Presidente el cual es procedente de la elección popular.

PEREZ ROYO extensa esta característica diciendo:

El poder Ejecutivo, compuesto por el Presidente y unos Secretarios designados por él discrecionalmente, no procede del Parlamento. El Presidente es elegido por el cuerpo electoral a través de un proceso electoral autónomo, y puede ser la expresión política de una mayoría distinta del Congreso. (P. 702)

Salvo en casos específicos, los miembros del Ejecutivo no pueden formar parte de alguno de los otros dos poderes del Estado, Legislativo y Judicial, o de estos en los otros. Alcanzándose de este modo un apego absoluto a la teoría de Separación de Poderes.

En los sistemas de este corte las cualidades de Jefe de Gobierno y Jefe de Estado se encuentran reunidas en la persona del Presidente. Aunque el Ejecutivo en su totalidad es conformado por El Presidente y su gabinete, este último nos es independiente del primero.

VILLABELLA ARMENGOL nos aclara a este respecto: *“No existe un gobierno como institución titular de la actividad de gobierno sino que ésta la desempeña en Presidente con los secretarios, los que conforman un Gabinete que no llega a constituir un órgano autónomo”*. (P. 46)

Este “Gabinete”, se encuentra conformado bajo la dependencia del Presidente y su voluntad de nombramiento, así como, la de remoción.

En continuación con las características encontramos en estos sistemas, lo que sería llamada una “Irresponsabilidad del Ejecutivo” frente al Legislativo, acuñando la terminología empleada en el Sistema anterior, es decir, que este no depende de la voluntad del Parlamento o Legislativo.

Debido a lo que ya en líneas anteriores respecto a los procesos de elección del Ejecutivo, empezando con la del Presidente que no depende de Parlamento, seguido de la del Gabinete o Ministros, que depende solamente de la voluntad del Titular del Ejecutivo. La no existencia de los mecanismos de dimisión del Parlamentarismo, el voto de Censura y la cuestión de confianza, enmarca esto expuesto.

Esta misma “Irresponsabilidad” es también soportada, con enfoque en la permanencia de los cargos, a lo que su bien expresa SIRVIENT GUTIERREZ:

“Carece el Congreso de la facultad de censura hacia el gabinete y tampoco puede obligar a renunciar a alguno de sus miembros o al mismo titular del Ejecutivo, ya que no requieren la confianza de este”. (P. 27)

Dicha “Irresponsabilidad” no es del todo ilimitada, teniendo el Congreso mecanismos de interpelación general, a modo tal, que este puede hacer llamamientos para rendimientos de cuentas de sus funciones, sin que estos traigan como consecuencia la desintegración total o parcial del cuerpo.

3.3. Sistema de Gobierno Semipresidencialista y Semiparlamentarista

Esta forma de gobierno surge como la mixtura de elementos característicos de los dos sistemas antes expuestos, analizándose como un sistema individual, y no como una malformación del Presidencialismo, o bien, del Parlamentarismo por las particularidades que más adelante expondremos.

“Esta modalidad de gobierno se esboza como un sistema que posee parte de la estructura funcional del Parlamentarismo a la vez que la preponderancia del titular del Ejecutivo en el Presidencialismo”. (VILLABELLA ARMENGOL, P. 61)

El autor continua exponiendo que esta amalgama de características de los sistemas anteriores convergentes en los sistemas “Semi” se concretizan en la oscilación en la preponderancia del poder, entre el Presidente, el Primer Ministro y el Parlamento en dependencia de la circunstancia en concreto.

Al respecto SARTORI citado por REYES SALAS expone: *“El presidente debe compartir el poder con su primer ministro; y a su vez, el primer ministro debe conseguir un apoyo del parlamento continuo”*. (P. 97)

Esta forma de gobierno es de reciente surgimiento, encontrando su acta de nacimiento a lo largo de los años 1900 en los Estados, Alemania, Finlandia, pero sin duda alguna el concepto más acabado es el de Francia, específicamente en la Quinta Republica, allá por los años de 1958. (VILLABELLA ARMENGOL)

3.3.1. Características generales

Del mismo modo que hemos hecho el abordaje de los dos sistemas anteriores mantendremos la uniformidad en este haciendo a este momento una enunciación de las características generales de dicha Forma de Gobierno.

Como primer rasgo característico, encontramos lo que se puede denominar como el Principio de Flexibilidad, en tanto que las riendas del andamiaje gubernamental pueden encontrarse en manos de uno de los dos órganos constitutivos del Ejecutivo, el Presidente o el Primer Ministro, en dependencia de las mayorías parlamentarias y de las coyunturas del momento.

SARTORI nos explica esta flexibilidad y lo oscilante del ejercicio de gobierno del siguiente modo:

Con una mayoría unificada, el Presidente prevalece sobre el Primer Ministro, y la constitución que se aplica es la material. A

la inversa, con una mayoría dividida, el que prevalece es el Primer Ministro, apoyado por su Parlamento y también porque la constitución formal respalda su pretensión. (SIRVIENT GUTIERRES, P. 31)

Siguiendo con el enunciado de las características, y aunque ya la hemos dejado entrever, en los sistemas Semipresidenciales y Semiparlamentarios, y al igual que en el Sistema Parlamentario, el asiento del Ejecutivo se encuentra dividido en dos, el Presidente siendo este electo por contienda popular, y el Primer Ministro nombrado por el Presidente a solicitud de las mayorías parlamentarias y contando con la aprobación de este para su nombramiento.

Bajo este argumento, es posible que, en una primera ojeada encontrar se defina el postulado como una copia exacta del Parlamentarismo, en pero, en este Sistema discrepa funcionalmente del primero de los sistemas expuesto, en que la función del Jefe de Estado o Presidente posee facultades que le permiten control en el engranaje gubernamental comparables a las del Sistema Presidencialista, y no meramente representativas como su opuesto. (REYES SALAS)

Para finalizar con este listado de rasgos generales, es momento de hablar de la Responsabilidad Política, esta también funde elementos del Presidencialismo y del Parlamentarismo.

VILLABELLA ARMENGOL de este supuesto nos expone:

El gobierno tiene una doble dependencia al Presidente y al Parlamento. Al primero porque lo nombra y lo puede hacer renunciar si es de su misma línea política y además preside sus sesiones. Al Parlamento por que es responsable ante él, ya que este órgano cuenta con la moción de censura como mecanismo de control político por el cual puede hacer dimitir al mismo y posteriormente reestructurarlo. (P. 66)

Es claramente observable en este punto que el Gobierno, entendiéndose este por el Primer Ministro, depende en su permanencia de la voluntad, o más bien, de la confianza para con el Presidente, así como para con el Parlamento. Es importante mencionar que la figura del Presidente es inamovible no responde frente a ningunas de las figura del Parlamento, aun así, este ultimo si puede ser removido por el primero en pro de la búsqueda de una mayoría parlamentaria a fin, esto en razón, como hemos visto, el Parlamento puede ser del mismo corte político o no que el Presidente. (ESPINOZA TOLEDO)

3.4. Sistema de Gobierno Convencional o Directorial

VALDES ROBLEDO con base en LOEWENSTEIN conceptualiza este sistema de gobierno como: *“Un subtipo de los regímenes democráticos constitucionales, que comparte este status con la democracia directa, el gobierno de asamblea, el parlamentarismo, el gobierno de gabinete y presidencialismo”* (P. 26)

Antes de iniciar este acápite hago la salvedad que por la especialidad del Sistema, parecerá un estudio de casuístico de Suiza, por el carácter *sui generis* de este. De igual modo es abordado en la literatura y a lo que bien expresa el mismo LOEWENSTEIN expresa: “*El tipo de gobierno directorial suizo es una forma política no susceptible de ser imitada*” (BUFALÁ FERRER-VIDAL, P. 176)

Nacido en contexto revolucionario de 1792 en Francia, donde con la abolición de la Monarquía se instituye la Convención Nacional, como un órgano encargado de las funciones Ejecutivas del Estado. Años después se crea un órgano colegio o integrado denominado Directorio (de aquí la proveniencia del nombre Directorial).

Más adelante, llegará a Suiza con la intervención de 18 años de Francia, heredando este sistema y adoptándolo como propio.

Así mismo, tomando la precaución que hacen algunos autores al hablar del tema, hacen la remembranza del Estado Multilingüe, multicultural, multirracial, Estado Federal que es Suiza. (BUFALÁ FERRER-VIDAL)

3.4.1. Características generales

Siguiendo con el sistema de trabajo elaborado, es en este acápite donde expondremos las características generales de este sistema. Al igual que los otros Sistemas, en este encontramos un poder Ejecutivo, llamado Consejo Federal, y uno Legislativo, denominado Parlamento Federal, pero es en la especialidad de su conformación y dependencia el eje de sus diferencias.

La existencia de una división de los poderes del Estado, Ejecutivo y Legislativo, es meramente corpórea, debido a funcionalmente El Legislativo es en el que reposan la mayores funciones de gobierno, obteniendo de este modo las riendas de la gobernabilidad nacional.

VILLABELLA ARMENGOL a este supuesto nos explica que la función Legislativa esta en mandos del Parlamento Federal, que es instituido como órgano supremo del poder, con atribuciones que en otro sistema de gobierno pertenecerían a diferentes órganos. Y por su parte la función Ejecutiva reposa sobre el órgano colegiado del Consejo Federal siendo la más alta autoridad ejecutiva y de gobierno.

Ya nos adelantábamos al hacer mención de que el Ejecutivo es un cuerpo colegiado, denominado Consejo Federal, conformándose este por siete miembros designados por el Parlamento. Cabe mencionar que existe una incompatibilidad de ejercicio de las funciones como miembro de Consejo y miembro del Parlamento. (BUFALÁ FERRER-VIDAL)

Como otra característica principal del Sistema Convencional, es menester reflejar la responsabilidad política del Consejo Federal frente al Parlamento Federal, al referente cito a VILLABELLA ARMENGOL quien expone claramente esta:

El Consejo Federal es subordinado al Parlamento Federal y se proyecta como una agencia suya, ejerciendo este último el control y supervisión del mismo. No obstante no se configura el instituto

de responsabilidad política, ya que el Consejo no está obligado a presentar su programa de gobierno, no hay investidura y el Parlamento ejerce solo mecanismos de control generales que no desembocan en la dimisión de los miembros del órgano. (P. 70)

CAPITULO II: ESTRUCTURAS PARLAMENTARIAS

Habiendo presentado en nuestro capítulo anterior las formas de gobierno, es momento de entrar en el segundo tema que nuestro estudio aborda, las Estructuras del Parlamento.

Pero antes, empezaremos este capítulo hablando de las diferentes Formas en las que el Estado puede configurarse, para ver si estas de alguna u otra forma nos lleva, a una relación de cómo se estructura en Parlamento.

1. Formas de Estado

1.1. Diferencia entre Forma de Estado y Forma de Gobierno

Como inicio a este tema, y a fin de establecer un concepto de forma de Estado, partiremos de la diferencia que existe entre esta clasificación y el tema precedente de las Formas de Gobierno.

BISCARETTI Di RUFFIA citado por VILLABELLA ARMENGOL refiere:

Utilizamos la expresión forma de Estado para indicar, de la manera más amplia, las diversas relaciones que unen entre si los diversos elementos constitucionales de carácter tradicional del mismo Estado, sobre la base de concepciones específicas de carácter político- jurídico. (P.15)

Por su parte VERGOTTINI refuerza este concepto, definiéndolo como: *“El conjunto de elementos que caracterizan, globalmente, a un ordenamiento referido particularmente a finalidades planteadas como objetivos de acción de los órganos constitucionales”* (P.106)

En estos primeros conceptos, es claramente apreciable el esfuerzo de los autores por establecer la magnitud del tema, al referir a la Forma de Estado, como un concepto que engloba de manera general diferentes aspectos del Estado, tales como, la relación de sus órganos y sus políticas estatales.

FERNANDEZ BULTÉ nos ofrece otro concepto más detallado y explicativo que los dos anteriores, al definir forma de Estado del siguiente modo:

Cuando se habla entonces de forma de Estado, no se hace exclusiva referencia a la manera en que se integran sus órganos, a lo que podríamos clasificar como la simple anatomía de su aparato funcional. Se trata de elucidar también el despliegue de este aparato en una determinada concepción de estructura territorial, es decir, dentro de su dinámica de poder a través del principio de territorialidad ya enunciado. Finalmente, se alude

además a la manera, a los métodos mediante los cuales ese Estado ejerce el poder. (VILLABELLA ARMENGOL, P. 16)

Es en esta “dinámica del aparato estatal a través del principio territorial donde girará el abordaje principal de este apartado, tomando en cuenta las diferentes clasificaciones de Formas de Estado.

Ya habiendo, en el capítulo anterior, dedicado líneas al concepto de Formas de Gobierno y teniendo en este momento claro el concepto de Forma de Estado, dedicaremos en este apartado unas cuantas a establecer las principales diferencias de este último con el tema en cuestión.

Como hemos visto, a través de los conceptos ofrecidos, la Forma de Estado refiere a una clasificación global del aparato estatal, es decir, a un todo. En cambio las Formas de Gobierno, son solamente una parte de este, el cual refiere a la estructuración de sus órganos de gobierno en dependencia de las cuotas de poder, o bien, de su preponderancia en el engranaje gubernamental del Estado.

VILLABELLA ARMENGOL resume esto en que: *“La forma de Gobierno describe la anatomía jurídico-formal del poder político y la forma de Estado la arquitectura geográfica del mismo, lo cual posibilita la comprensión y el entendimiento del modelo estatal-institucional y de su dinámica funcional”*. (P. 19)

1.2. Clasificación de Formas de Estado

Hecha ya la conceptualización de lo que son las formas de Estado, como “el ejercicio del poder sustentado en la distribución territorial de un Estado”, así como de la diferencia entre este y las Formas de Gobierno, es momento de exponer los tipos en los que se dividen los estados en razón de este análisis.

Según la existencia de un titular único o múltiples centros de poder estatal se tenga, se podrá hacer encasillamiento de qué Forma de Estado se presenta, siendo esta clasificación Estados Unitarios o Estados Federales.

BISCARETTI Di RUFIA acerca de esta clasificación nos dice:

Se podrá distinguir un Estado Unitario de otro Complejo, según el ordenamiento jurídico estatal se presente simple e su estructura o bien como resultado de la íntima unión de muchos ordenamientos. Y es evidente que tal contraposición conviene no solo al elemento gobierno, sino a los restantes elementos, del pueblo y territorio. (BADIA, Pp. 15 y 16)

1.2.1. Estados Unitarios

Los estados unitarios como formas de Estado tienen su origen en la edad media, aparecen con el surgimiento de la monarquía absoluta nacen como una respuesta a la diversidad de poderes locales.

Como anteriormente habíamos mencionado, en la antigüedad existían diversos señores feudales que ejercían su poder en diversos territorios y la monarquía absoluta termina poniéndole fin a esta etapa unificando el poder en una sola figura, el Rey, y en un solo territorio.

MATA SANDOVAL cita a HERNANDEZ GUZMAN acerca del Estado Unitario: *“Se caracteriza por tener un solo centro de impulsión político concentrando también las funciones ejecutiva, legislativa y judicial en los órganos que conforman el gobierno central, como también posee cierta desconcentración o cierta descentralización administrativa”*. (P. 14)

El pilar base de un estado unitario consiste en la unidad propiamente dicha, en la cual existe un solo ordenamiento jurídico válido para toda la población dentro del territorio y es hecho valer por un solo gobierno.

En la cita anterior ya se presentan las características principales de esta Forma de Estado, tomando como índice la separación que hace Escorcia, hablaremos brevemente sobre cada una de ellas.

- La existencia de un solo Poder Político:

A diferencia de los estados federales no existe una dualidad de figuras sino que solo un único Estado y un solo gobierno, pueden existir ciertas ramificaciones, como los municipios, que gozan de ciertas libertades sin embargo estas responden al gobierno central y no tienen autonomía legislativa.

- Existe un solo cuerpo normativo para todo el Territorio:

Todo el ordenamiento jurídico del Estado se encuentra regulado en una sola normativa, solo el parlamento del gobierno central tiene potestad legislativa y la Constitución prima como norma máxima del Estado. De tal modo que toda la Legislación es aplicable en todo el Territorio.

- La administración pública es única:

El gobierno es el mismo para todo el territorio solo existe una autoridad general para toda la población.

A partir de estas tres características podemos determinar las principales diferencias entre un Estado Unitario y un Estado de tipo Federal, al referente MATA SANDOVAL cita a LINARES QUINTANA diferenciando:

1) En el Estado Unitario existe un cuerpo capaz de completos poderes sobre la vida nacional, mientras que en el estado federal, no existe semejante cuerpo con poder para arreglar todos los aspectos de la actividad del país;

2) En un Estado Unitario aunque puede existir una división de funciones entre las autoridades locales y centrales, no engendra limitación alguna sobre la soberanía que ejerza el gobierno nacional, en cambio en el Estado Federal, el poder del gobierno central está legalmente limitado al ejercicio de ciertas funciones pero es capaz de su propia autoridad” (P. 14)

Esto podría resumirse en lo que se denomina en una diferenciación en cuanto a los criterios de Descentralización, que existe en cada Formas, siendo en los Estados Unitarios una descentralización de carácter administrativo, en cambio, para los Estados Federales esta es de carácter jurídico- política.

A su vez los estados Unitarios pueden darse en diferentes presentaciones, dependiendo de su organización o delegación de la administración ostente, dentro de las cuales podemos encontrar:

- El Estado unitario Centralizado:

Se trata de un forma de estado en la cual existe una sola figura de poder, la cual posee una estructura jerarquizada, encargada de ejercer las actividades de administración del Estado, sin tomar en consideración la idiosincrasia, ni costumbres de los grupos sociales asentados en estos territorios. Esta figura acapara todas las funciones relativas a las actividades del Estado. (BADIA)

- El Estado unitario Descentralizado:

MATA SANDOVAL Desarrolla:

Esta clase de Estado unitario se diferencia del Estado Centralizado en lo referente a la desconcentración; existe en él un poder central relacionado con una diversidad de entes jurídicos competentes para cumplir con determinados servicios públicos. Este tipo de Estado unitario es aquel en cuyo seno existe la

delegación de ciertas atribuciones administrativas del poder central al plano local en beneficio de representantes elegidos por el pueblo.

La descentralización consiste en la delegación de facultades del gobierno central a nuevas personas jurídicas mientras el gobierno central ejerce sobre los actos realizados por estas.

Sobre el mismo eje, gira las clasificaciones expuestas por ESCORCIA quien distingue los Estados Unitarios en:

1. Estados unitarios Simples: Si a lo interno del Estado no existe distribución del poder político con otras entidades de carácter territorial que gocen de autonomía.
2. Estados unitarios complejos: si a lo interno del Estado existe distribución del poder político con entidades a las que se les reconoce desde la propia constitución a un nivel importante de autonomía. (Pp.80 y 81)

Podemos observar como ambas clasificaciones son similares, ya que las primeras versan sobre un Estado en el cual el poder se encuentra concentrado en una sola figura mientras las segundas clasificaciones la misma concentración de poder solo que permite la delegación de ciertas facultades a entes distintos al gobierno central.

Una vez desarrollada la evolución, características y clases de Estados unitarios debemos conceptualizar de una vez por todas la esencia del Estado unitario:

RANELLETTI citado por DALLA VIA- GRAÑA Y OTROS expone claramente lo que es un Estado Unitario definiéndolo como: *“Esta forma es la que más se acerca a la idea del Estado, porque implica que bajo un solo poder un pueblo se organiza en un solo territorio”*. (P.153)

1.2.2. Estados Federales

La segunda clasificación de formas de Estado consiste en los denominados Estados federales, previo al desarrollo del apartado que nos ocupa debemos realizar una retrospectiva de sobre el origen de esta clase de Estado.

GAMAS TORRUCO comenta sobre esta Forma de Estado:

El estado Federal nació como una solución práctica al problema que enfrentaron varios Estados independientes para establecer un gobierno nacional: Sacrificar soberanías pero sin detrimento a las libertades tradicionales, El federalismo es una aportación histórica de los Estados Unidos de América. (P. 119)

El autor nos expone sobre el origen de los Estados Federales, donde explica que la constitución de los Estados federales surge en respuesta a la necesidad de diversos Estados de unificar recursos, sin afectar la idiosincrasia de cada uno de los estados que conforman la federación, de tal forma que lo que

acontece es una cesión parcial de cada uno de los estados para formar una figura rectora independiente encargada de controlar las facultades que le fueron conferidas de común acuerdo por todos los Estados que forman la federación.

Concuero con la opinión, al expresar que el Federalismo es una aportación histórica de los Estados Unidos de América, ya que los primeros matices de esta forma de Estado se originan en Norteamérica. Debemos recordar que originalmente Estados Unidos se conformaba por trece colonias pertenecientes al Imperio Británico, sin embargo dichas colonias aun estando bajo el dominio de la corona inglesa crearon sus propios órganos legislativos, ejecutivos y judiciales los cuales se encontraban sometidos al Rey Jorge III, posteriormente al alcanzar las trece colonias su independencia de Inglaterra, estas terminan rigiéndose por sus gobiernos centrales que previamente habían constituidos.

Sin embargo, la constitución de estos como estados nuevos completamente independientes y ante el inminente peligro que representaban las potencias europeas, surge la necesidad de agruparse para hacer frente a la amenazas exteriores por lo cual deciden crear una confederación en la cual cada Estado conservaba su soberanía y creaba alianzas de defensa con los otros Estados, no obstante este modelo fracasaría por cuanto cada Estado hacía valer sus mecanismos de recaudación y control de moneda lo que provocaba una enorme inestabilidad, y es por esto que se origina la necesidad de encontrar una nueva figura que pudiera unificar a los Estados y a la vez estos mantener su independencia en relación con los otros. (GAMAS TORRUCO)

Dicha solución fue la creación del primer Estado federal del mundo, en el cual se creaba un gobierno federal que gozaba de facultades delimitadas y cada Estado miembro de la federación conservaba su autonomía a la vez que se le fijaron obligaciones y prohibiciones con relación a la federación.

ESCOBAR FORNOS expone la génesis del Estado Federal:

El Estado Federal puede nacer de dos formas: Por la unión de dos o más Estados independientes; o por la federalización de un Estado Unitario. Los instrumentos jurídicos para formalizar la federación en el primer caso son: A) Tratado internacional entre los Estados que documenta la unión, B) La Constitución, Así como se hizo en los Estados Unidos y en la Unión Soviética. (P. 106)

El autor nos presenta mecanismos para originar una federación, en la enunciación del primero pareciera que nos brinda el concepto de una Confederación, ya que refiere como su instrumento clave a un tratado internacional que documente la unión, sin embargo recordemos que mientras sean dos estados que se encuentren dispuestos a ceder parte de su soberanía para que se origine un ente rector que regule las relaciones entre ambos estados y ellos conserven independencia en las materias no abordadas por la norma federal, es que se da origen a una federación.

Por otra parte el segundo instrumento de Federalización consiste en el medio por excelencia para la creación de un Estado Federal y este es a través de una Constitución.

MAX RODRIGUEZ nos explica el acto constituyente Federal:

El acto constituyente de un Estado Federal es un acto político que integra una unidad conjunta con colectividades particulares para alcanzar objetivos comunes. Suele estipularse la primicia de la constitución federal. Ello no significa negar la atribución de los estados particulares para darse su propia organización constitucional y legal sino tan solo subordinar estas organizaciones locales a los lineamientos básicos de la norma fundamental federal” (P. 8)

Debe entenderse que la Constitución es la norma Originaria de la Federación, formulada por la cual tiene valides sobre todo el territorio y regula las relaciones entre los estados y esta.

La doctrina señala diversos principios básicos en los estados federales resultando dos como los principales pilares de la organización federal, ZORRILLA CABALLERI, nos habla de estos, siendo:

- Principio de Autonomía:

Como directriz básica de un Estado Federal encontramos que los Estados que conforman la federación gozan de la autonomía necesaria para gobernarse, los estados pueden gestionar sus propios asuntos, inclusive pueden legislar sobre cualquier materia que sea de su interés, con la limitante que dichas normas no se encuentren en contravención con la Norma Constitucional Federal, la cual se encuentra sobre la legislación local de cada Estado.

- Principio de Participación:

Consiste en que cada Estado miembro de la federación sea parte del funcionamiento del Estado Federal, lo que se lleva a cabo mediante su representación en las instancias federales encargadas de la organización y control de las actividades del estado, dicha representación comúnmente se lleva a cabo mediante la figura de que puede constituirse como senador, diputado o representante en dependencia de la organización de cada Estado federal.

De todo lo que hemos expuesto hasta el momento sobre los Estados Federales podemos extraer algunas características principales, las cuales serian:

- Poder Constituyente y Soberanía:

Como anteriormente hemos referido la constitución es la norma originaria de un Estado Federal, por lo cual cada uno de los Estados debe tener la facultad de formar parte de la elaboración de la Carta Magna. Y por otra parte deben de contar con soberanía propia, pero a la vez se origina una nueva soberanía que es la del Estado federal, ambas soberanías deben ejercerse de forma armónica.

- Existencia y Validez de Constituciones internas:

Todo Estado Federal debe poseer una Constitución que rija sobre todo el territorio, pero a la vez es una característica de este tipo de Estado es que los

Estados miembros de la federación mantengan constituciones propias que solo tienen validez en la circunferencia de cada uno de los estados, por lo general estas constituciones regulan las materias que el texto constitucional deja a discreción de los Estados miembros.

- Estructura de los Órganos de Gobierno:

Como característica del Estado Federal observamos la dualidad en la representación por lo general los parlamentos son bicamerales y una de las cámaras está conformada por los representantes de los Estados miembros y la otra cámara por los representantes de la Federación.

El federalismo también, al igual que la Forma de Estado anterior, no se presenta de una sola forma, sino que pueden existir variantes a la Forma original de las que GAMAS TORRUCO identifica tres principales modalidades:

- Federalismo coordinado:

El federalismo coordinado es el que opera lo más cercanamente posible al esquema constitucional. Federación y Estados actúan en una estricta separación de sus esferas de competencia y no se interrelacionan en sus funciones, no hay subordinación de hecho de una hacia los otros ni viceversa; el reparto de competencias entre federación y Estados es muy balanceado y la igualdad formal se traduce a igualdad real. (P. 127)

Esta modalidad de Estado Federal resulta casi utópica, por cuanto expone un funcionamiento perfecto en el cual las facultades de cada parte se encuentran perfectamente delimitadas y marchan armónicamente si cruzarse una con otra, sin embargo se conforme al precepto que indica que la sociedad evoluciona más rápido que la legislación se ha demostrado que surgen vacíos que deben ser rellenados por una de las partes y no siempre resulta fácil determinar cuál de ellas es la indicada para encargarse de la función no contemplada originalmente.

- Federalismo Cooperativo:

“El federalismo cooperativo implica que tanto el gobierno federal como los gobiernos provinciales colaboran sostenidamente poniendo en común sus respectivas facultades y recursos para la realización de determinados fines” (P. 129)

Esta modalidad de federalismo es más común y consiste en el mutuo acuerdo entre los estados y la federación, por lo general en pro del desarrollo de rubros como educación, alimentación y economía, este se puede llevar a cabo por medio de préstamos que la mayoría de veces son otorgados por la federación a uno de los Estados miembros, también se puede presentar el caso donde el apoyo provenga de un estado miembro de la federación para con otro miembro de la misma.

- Federalismo Orgánico:

El federalismo orgánico es aquel en el cual el Gobierno Federal está dotado de amplísimos poderes que le dan preeminencia real sobre los

Estados. Corresponde a aquel llevar adelante la mayor parte de las obras publicas y los servicios, acumula la mayor parte de los recursos financieros y desempeña un liderazgo político muy acusado.” (P. 131)

El federalismo orgánico propone una centralización absoluta del poder en la federación, si bien es cierto los estados miembros todavía gozan de cierta independencia se vuelven subordinados a la federación por cuanto esta tiene en sus manos el poder económico e incluso legislativo sobre ellos.

Una vez que hemos estudiado las modalidades del Federalismo podemos observar que existen extremos dentro de estas, resumiendo estas en un federalismo coordinado donde se completa independencia absoluta entre el los estados miembros y la federación, se pasa a un federalismo cooperativo en el cual tanto los estados entre sí, así como para con la federación se encuentran vinculados y cooperan entre sí, y por último la modalidad de federalismo orgánico en el cual los estados miembros terminan subyugados a la federación.

A modo de conclusión es menester presentar los conceptos de HAURIOU Y GARCIA PELAYO citados por ZORRILLA CABALLERI, siendo que la conjugación de ambos congloba gran parte de nuestra exposición acerca de la Forma de Estado Federales.

HAURIOU define al Estado Federal como: “una asociación de estados que tienen relaciones de derecho interno es decir de derecho constitucional y mediante el cual un súper Estado se

superpone a los Estados asociados”. (...)A su vez GARCIA PELAYO señala... “El estado federal es una forma de división de los poderes políticos, no solo del punto de vista funcional, sino territorial, donde hay un único poder para ciertas materias y una pluralidad de poderes para otras”. (P.11)

2. Estructuras Parlamentarias

2.1. El Parlamento

Para dar inicio a este tema, es menester reseñar, de un modo completo aunque resumiéndolo a una cantidad digerible, lo que es el Parlamento en sí y sus funciones principales.

El término Parlamento proviene del francés *parlament* y *parler* vocablos que expresan la acción de hablar o conversar los unos con los otros. (MARTINES PEÑATE)

El origen del Parlamento funge sus raíces en la Alta Edad Media, asociada a la diversificación de integrantes de la *Curia Regia*, que en un primer momento se constituía de la nobleza temporal y líderes espirituales, este era un órgano de consejo en las funciones del Monarca, quien nombraba, convocaba y presidía a la *Curia*. Con la inclusión de representantes de ciudades a las reuniones de las *Curias* este se convierte en un órgano de representación y es cuando se empieza a hablar de Parlamentos Estamentales. (GUERRERO SALOM)

OROZCO GOMEZ nos ofrece un concepto muy completo de lo que es el Parlamento:

Un Parlamento es la institución política donde se debate y delibera sobre la vida nacional; es el centro al que concurren las distintas corrientes ideológicas de una nación; es el espacio donde se encuentran representados los ideales e intereses de un pueblo, es el seno donde emanan las disposiciones jurídicas que regulan la vida de la colectividad. En síntesis, el Parlamento constituye uno de los ejes de la democracia conjuntamente con el sufragio universal, los partidos políticos, los procesos electorales y la coordinación y equilibrio entre los poderes, conforman regímenes políticos más o menos estables. (P. 496)

De las líneas anteriores, se puede notar de cierto modo la evolución que ha tenido el Parlamento, tomando como punto de partida sus inicios en la historia y comparándolo con el concepto moderno ofrecido. Es evidente en este último un principio de representación más acabado, así como la constitución de este como un órgano deliberante y no meramente consultivo como en su génesis, o posteriormente, en un órgano con funciones dependientes de la voluntad del Monarca.

Habiendo hecho esto, es momento de hablar de otro de los aspectos importantes del Parlamento, sus funciones.

GARCIA y De BLAS menciona que: *“En un primer momento, los Parlamentos tenían funciones económicas y presupuestarias (entre otras*

cosas, aprobaban los impuestos de los Monarcas para financiar sus actividades generalmente, guerras) y también algunas de carácter judicial. (P. 351)

Como parte del proceso evolutivo, hasta llegar al órgano tal cual lo conocemos en la actualidad, el Parlamento se “independiza” de las decisiones del Monarca producto de diversas disputas de poder y constates conflictos de intereses resultantes de la inclusión de representantes de otros sectores sociales, tales como los de la burguesía. Esta autonomía, y el principio de representación, trajeron consigo para el Parlamento el desarrollo de funciones dentro de la gobernabilidad del Estado.

PUNSET nos enuncia su definición de Parlamento, la cual al leerla será claro que el autor la hace desde un punto de vista funcional donde expresa algunas de las funciones principales del órgano:

Parlamento, es aquel órgano constitucional a quien, básicamente, se le hayan confiadas las funciones de debatir y aprobar las leyes y de ejercer control de la actividad gubernamental y administrativa. Más precisamente: Los Parlamentos ejercen funciones legislativas, materialmente ejecutivas y en mayor o menor medida, materialmente jurisdiccionales. (P. 9)

2.1.1. Funciones del Parlamento

Ahora bien, dedicaremos unas líneas a hablar y explicar un poco sobre las principales funciones que desarrolla el Parlamento:

2.1.1.1. Función Legislativa

Aunque ya hemos expuesto un poco de esta función desde un punto de vista macro, es momento de aterrizarla en la realidad del Parlamento.

CAMPOS citado por LACAYO BERRIOS expresa: “*Una de las principales, sino la principal, función del Poder Legislativo consiste en la creación (reforma o derogación) de normas, para la cual se establecen una serie de pasos a seguir en su confección, sin las cuales no pueden crearse*” (P. 32)

El Parlamento es el órgano exclusivo investido con la facultad de crear leyes, es decir, es el órgano legítimo. La Ley, es la materialización o el resultado del ejercicio de la función legislativa del Parlamento.

Cabe hacer dos distinciones importantes para no confundir esta función con otras funciones del mismo, o bien, con funciones de otros órganos. La primera de esta irá en sentido externo, con esto nos referimos a distinguir la función legislativa del Parlamento de funciones de otros órganos similares.

Para hacer esta distinción debemos recordar que Ley son “*preceptos positivos que generan derechos y obligaciones y son de carácter general y abstracto*”, bajo este concepto de Ley, otros órganos que poseen funciones “*normativas o reglamentarias*”, se ven claramente apartados ya que estos actos son de carácter específico e interno. Por otro lado, una da lugar al primer lugar jerárquico del Derecho Positivo (Ley) y otra a una norma de rango inferior (Reglamentos y otros) (GARCÍA y De BLAS)

La otra distinción importante, nace desde la misma diferencia entre un concepto de Ley en sentido Formal y otro Material, el primero de estos nace del cumplimiento de sus elementos y procedimientos formadores, y el otro es el que ya en el párrafo anterior relacionábamos.

2.1.1.2. Función Financiera

PEREZ ROYO citando líneas del *Federalista* expone: “*El dinero ha sido considerado, con razón, como el principio vital del cuerpo político, como aquello que sostiene su vida y movimiento y que le permite ejecutar sus funciones más vitales*”. (P. 824)

Con esta introducción al tema queremos hacer ver la importancia de esta función, debido a que resulta reflejada en la existencia de medios de financiamiento del Estado para la realización de todas sus actividades. Estos medios de financiamiento del Estado es lo que conocemos como el “*Presupuesto del Estado*”.

No es interés de este estudio ahondar a totalidad en esta materia, pero sin duda alguna es necesario recordar lo que es la “Actividad Financiera del Estado” para así comprender con claridad de que hablamos. VALDES COSTA nos explica que esta actividad es “*la relacionada con la obtención, administración y empleo de los recursos monetarios necesarios para satisfacer las necesidades públicas*”. (P. 12)

Habiendo visto esto, podemos aterrizar en ¿En qué consiste la Función Financiera del Parlamento? BUFALÁ FERRER-VIDAL responde a esto

argumentando: *“no es más que el sometimiento al derecho e imperio de la ley, esencialmente consiste en la aprobación a través del Parlamento de ingresos y gastos públicos”*. (P. 13)

De esto podemos abstraer la necesidad de formalización de esta función a través de una Ley, tal cual en líneas pasadas, advertíamos que pese a ser en un análisis formal una Ley esta actividad materialmente es diferente de la función Legislativa. Esta Ley, es denominada, en su generalidad, como “Ley de Presupuesto de la Republica”, refleja las partidas presupuestarias de los diferentes órganos en relación a un plan de gobierno propuesto.

En la mayoría de sistemas la Propuesta de Presupuesto está en manos del Ejecutivo.

Para algunos autores esta función Financiera juega un doble papel dentro de las atribuciones del Legislativo, ya que es un mecanismo de medición en cuanto al ejercicio del Gobierno.

2.1.1.3. Función de Control

Ya en el apartado de las Formas de Gobierno, hemos avanzado un poco dentro de esta materia, lo que en su momento analizábamos como la “Responsabilidad Política”, ahora la trataremos como “Control del Gobierno”. En similitud, el mentado control es el despliegue de actos del Parlamento para contrarrestar los actos del Gobierno y fiscalizar sus acciones. (GARCIA y De BLAS)

Estas acciones, en dependencia del sistema de Gobierno, pueden variar entre acciones generales (llamamientos, interpelaciones y demás), o bien, específicos (moción de censura).

En resumen, y usando como móvil el concepto general de arriba, la Función de Control, es la actividad que ejerce el Parlamento al Gobierno para velar por el cumplimiento de funciones de este último, en apego a la Constitución y la Leyes.

2.2. Tipos de Estructuras Parlamentarias

Ya teniendo esto como antesala de nuestro tema, debemos empezar con este, que es las Estructuras Parlamentarias. Con esto nos referimos a como se estructura el Parlamento para su ejercicio.

Los parlamentos pueden clasificarse según la cantidad de cámaras en las que se componen, siendo entonces, aquellos compuestos por una sola cámara, unicamerales o monocamerales, y aquellos que poseen dos, bicamerales. (MARTINEZ PEÑATE)

Habiendo dicho esto, hablaremos un poco de ambos, iniciaremos con los Parlamentos Bicamerales, ya que estos son el tipo con los que no estamos familiarizados.

2.2.1 Parlamentos Bicamerales.

Los Parlamentos Bicamerales fungen sus raíces en Inglaterra, en los siglos XIV, cuando el Parlamento se constituye en dos cuerpos distintos agrupados en atención a diferencias de clases. La representación del pueblo ostentada por la Cámara Baja o Cámara de los Comunes, y por el otro lado, la Cámara Alta o Cámara de los Lores representó a aquellos con títulos nobiliarios. (JUAREZ JONAPA)

Por otro lado, PUNSET aprecia que la verdadera bicameralidad parlamentaria surge en los Estados Unidos de Norteamérica ya que este hace una *“auténtica representación especial como eje diferenciados de la estructura parlamentaria”* (P. 15)

Es opinión personal que el Bicameralismo, como tal, surge en Inglaterra como ya se mentó, pero ambas representaciones son validas, ya que deben su diferencia en el principio diferenciador de representación que atiendan.

Como hemos dicho en, el Parlamento es un órgano ligado al Principio de Representación, y en el caso del Bicameralismo este puede estar matizado, como explicaremos a continuación:

Tratando de dar una razón a la existencia de dos Cámaras en el Parlamento, se introduce que esta puede existir en atención a distintos Principios de Representación.

ARAGON REYES nos habla un poco de estos: “*La persistencia de signos de diversidad en aquella sociedad presuntamente unitaria ha hecho que, con frecuencia, se haya recurrido a principios de representación complementarios*”. (P. 64)

El mismo autor, determina estos Principios de representación complementaria, que dan razón a la existencia del Bicameralismo, siendo estos, el *Principio de Representación social diferenciada*, de que la que expresa que se debe a la existencia de diferentes rangos e interés dentro de la comunidad social, en pocas palabras refiere a los diferentes estratos sociales, tal como el caso del Parlamento Inglés; *el Principio de Representación Territorial* dan su significado al ubicarse en un Estado Compuesto o Federal, este principio surge en la ideología de separar al conjunto social total y a los Estados en particular, ejemplo de este el Parlamento de los Estados Unidos de Norteamérica. (ARAGON REYES)

El soporte técnico o funcional del bicameralismo gira en torno a la relevancia de la segunda cámara en el proceso legislativo y a la representación de grupos sociales o territoriales que no lo haga la primera cámara, teniendo como condiciones más sobresalientes:

- La no congruencia en los mecanismos electorales para la configuración de las dos cámaras.
- La simetría en las potestades que sostienen las cámaras en cuanto a la iniciativa legislativa.

En cuanto al tema de las ventajas o argumentos de este tipo de estructura Parlamentaria, los diferentes autores poseen acepciones similares, de las cuales las principales son:

- La división del órgano legislativo produce un debilitamiento de este, trayendo consigo un mejor equilibrio entre el Ejecutivo y el Legislativo.
- La existencia de dos cámaras deviene en un actuar de frenos y contrapesos de una cámara para con la otra, garantía frente al “*hipotético despótico*” de esta sobre el Ejecutivo.
- Las dobles cámaras garantizan un amplio y mejor análisis de los actos legislativos, resultando así, una labor legislativa menos precipitada.
- La conjugación de principios de representación, propone una mejor representación de la opinión pública.

2.2.2 Parlamentos Unicamerales

SANCHES BRINGAS citado por JUAREZ JONAPA argumenta acerca de estos: “*En este sistema el órgano legislativo se compone con una sola cámara que representa políticamente a la población, a los ciudadanos o la nación*” (P. 38)

En el concepto expuesto es claramente evidente lo que hasta el mismo nombre unicameral evoca, sino mas que la composición unitaria de este poder en una sola cámara, agregando una explicación del principio de representación regente de estos sistemas, el *Principio de representación individual*.

ARAGON REYES se expresa sobre este principio:

La vieja y bien fundada defensa del unicameralismo se basa sobre la convicción de que, puesto que la sociedad es una, uniforme en la condición indiferenciada de los individuos que la conforman, una debe ser su representación parlamentaria. (Pp. 64 y 65)

Este principio de Representación Individual, nos refiere al principio de igualdad ante la ley de todos y cada unos de los individuos que conformamos el conglomerado social de una nación, este principio de representación viene a reforzarlo en el órgano legislativo.

Sin mayores detalles que los generales ya conocidos del órgano, los sistemas unicamerales, defienden su estructura en las siguientes ventajas o argumentos:

- La identidad del pueblo representado y la indivisibilidad de la soberanía implica la unidad del órgano de representación.
- La concentración de los esfuerzos, permite la potenciación de los recursos y un estudio más profundo en la labor legislativa.

- La duplicidad en cámaras provoca una duplicidad de funcionamiento y gasto, caso contrario ocurre cuando se tiene un cuerpo unificado, es decir, los sistemas unicamerales son más rápidos y eficaces en el desarrollo de sus funciones y a la vez son más económicos.

CAPITULO III: SISTEMA DE GOBIERNO Y ESTRUCTURA PARLAMENTARIA EN NICARAGUA

Habiendo estudiado los diferentes tipos de Sistemas de Gobierno, siendo estos los sistemas Presidenciales, Parlamentarios, Semi-presidenciales o Semi-parlamentarios y Convencionales; así como, las diferentes modalidades de Estructuras Parlamentarias, Unicamerales y Bicamerales, es momento de aterrizar todo ese contenido dentro la realidad nacional de Nicaragua.

Para hacer esto, tomaremos como referencia básica, en primer lugar, la Constitución de la República de Nicaragua y sus Reformas, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley 290 publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 102, del 3 de Junio de 1998; la Ley Orgánica del Poder Legislativo, Ley 606 publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 26, del 6 de Febrero del 2007.

1. Generalidades del Estado de Nicaragua

La Constitución de la Republica de Nicaragua dedica en sus primeros títulos un apartado dedicado a las Generalidades del Estado nicaragüense, “*el Título II, Sobre el Estado*”, en este encontramos los aspectos fundamentales y básicos de la configuración del Estado nicaragüense.

Arto. 6 Cn: Nicaragua es un Estado independiente, libre, soberano, unitario e indivisible.

A la luz de este enunciado, es indudable que Nicaragua se configura como un Estado Unitario y esto, como ya hemos expuesto, representa que tanto el ordenamiento, así como los órganos de gobierno serán los mismos y tendrán validez para todo el territorio.

El artículo 10 del texto constitucional establece los límites territoriales de la Nación, o lo que pudiésemos decir, los límites territoriales del alcance de la norma y el gobierno, siendo estos, entre las naciones de Honduras y Costa Rica; y entre el mar Caribe y el Océano Pacífico, incluyendo dentro de estos algunas islas adyacentes y la plataforma continental.

Por otro lado, el artículo 7 Constitucional ya nos adelanta la configuración de los órganos de gobierno del Estado, haciendo esta en atención a la separación de Poderes que presentábamos antes. Establece como órganos de Gobierno el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Judicial y el Poder Electoral. Este último, aunque en el principio de la elaboración de la Teoría no ostentaba tanto poder en el desarrollo de las funciones de gobierno, en la actualidad posee funciones de importancia, como en el caso nicaragüense, lo que lleva a su inclusión en los órganos de gobierno.

Dentro los otros artículos del apartado constitucional establecen diversos aspectos de la configuración de la Nación nicaragüense tales como la lengua oficial, la denominación de la capital, laicidad del Estado y demás que para el tema en desarrollo considero de poca validez para ahondar sobre ellos.

2. Gobierno y Parlamento en Nicaragua

Teniendo como inicio estos aspectos generales del Estado de Nicaragua, se hace menester aterrizar los temas principales de nuestro desarrollo temático, los cuales hablan sobre la configuración del Gobierno, estableciendo en cuál tipo de Gobierno se configura Nicaragua, además de, como se encuentra configurado su Poder Legislativo.

El Título VIII, de la Constitución de Nicaragua, es el correspondiente, a como su nombre lo establece, de la Organización del Estado, refiriéndose a la configuración de sus diferentes órganos de gobierno, así como los demás detalles.

Reforzando lo ya mencionado, el artículo 129 constitucional establece:

Arto. 129 Cn: Los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral son independientes entre sí y se coordinan armónicamente, subordinados únicamente a los intereses supremos de la nación y lo establecido en la presente Constitución.

Como ya habíamos expuesto, la configuración gubernamental de Nicaragua se hace con base en el Principio de Separación de Poderes, estableciendo órganos de gobierno, en cuanto a las funciones del Estado, que sean independientes entre sí, pero con relación armoniosa en el desarrollo de sus atribuciones.

Siguiendo con nuestro tema, es momento de hablar de cómo se encuentran estructurados los dos poderes de importancia para nuestro estudio, el Poder Ejecutivo y El poder Legislativo, para que a través de estos nos demos cuenta en que sistema nos encontramos, daremos inicio con el poder Ejecutivo.

2.1. El Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo y varios de sus aspectos aparece reflejado en el Título VIII, Capítulo III de la Constitución como norma suprema, y como norma especial en la Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, Ley 290 publicada en la Gaceta, Diario Oficial N° 102 de 3 de Junio de 1998; y en Reglamento a la Ley 290, publicado en la Gaceta, Diario Oficial N° 205 y 206 de 31 de Octubre de 1998, como en su última reforma Ley N° 832, Ley de Reforma y Adición a la Ley 290, publicada en la Gaceta, Diario Oficial de 22 de Febrero de 2013

El artículo 144 del texto constitucional es claro al establecer que la representación y titularidad del Poder Ejecutivo descansa en la figura del Presidente, el cual además, ostenta la función de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Jefe Supremo del Ejército de Nicaragua.

Este mismo argumento los sostiene la Ley 290, en su artículo 7 que reza:

Arto. 7 LOCPPE: La autoridad administrativa superior del Poder Ejecutivo es el Presidente de la República, el que actuará en Consejo de Ministros en los casos que señale la Constitución Política.

La redacción del artículo anterior es contundente al establecer como funcionario máximo y supremo del Poder Ejecutivo a la Figura del Presidente. Y esta ya nos acerca al cuerpo de Ministros, de los cuales volveremos más adelante.

Siguiendo con la figura del Presidente, el mecanismo de elección para este cargo, junto al de Vice-presidente, es por medio del sufragio universal, igual, directo, libre y secreto al tenor de lo establecido en el artículo 146 del texto constitucional. Y agrega que serán ganadores de la contienda aquellos que obtengan la mayoría relativa de votos.

Para optar al cargo de Presidente y Vice-presidente, son requisitos los establecidos en el párrafo tercero del artículo 147 de la Constitución, que establece:

Arto. 147 Cn: Para ser Presidente o Vice-Presidente de la República se requiere las siguientes calidades:

- 1.- Ser nacional de Nicaragua. Quien hubiese adquirido otra nacionalidad deberá haber renunciado a ella al menos cuatro años antes de verificarse la elección.
- 2.- Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- 3.- Haber cumplido veinticinco años de edad.

4.- haber residido en forma continúa en el país los cuatro años anteriores a la elección, salvo que durante dicho período cumpliera misión diplomática, trabajare en organismos internacionales o realizare estudios en el extranjero.

Sobre el otro aspecto importante de este artículo, GARCIA PALACIOS, resume las incompatibilidades del cargo en:

La prohibición de no reelección en período continuo, ni aquellos que hayan ejercido los cargos durante dos períodos, incompatibilidades o prohibición por parentesco, aquellas personas involucradas en golpes de Estado, los ministros de cultos religiosos, e incompatibilidades con los altos cargos de instituciones del Estado. (P. 249)

Al hablar de las funciones que desarrolla el Presidente de la Republica, el artículo 150 del texto constitucional, nos ofrece un listado de las principales funciones, además de aquellas que se encuentran en la Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo y en su Reglamento.

Algunas de las atribuciones que recoge el artículo, y a opinión personal, las más importantes, son:

- El representar a la nación,
- Ejercer la facultad de iniciativa de ley y el derecho al veto,

- Elaborar el proyecto de Ley del Presupuesto General de la Republica,
- Nombrar y Remover a los Ministros y Vice-Ministros de Estado y demás altos cargos gubernamentales. Así como, destituir de sus cargos a los funcionarios en los casos que la Asamblea Nacional en uso de sus funciones lo haya decidido,
- Dirigir las relaciones internacionales,
- Reglamentar las leyes que lo requieran,
- Organizar y dirigir el Gobierno,
- Proponer a la Asamblea Nacional, listas o ternas en su caso, para los candidatos de instituciones de gobierno
- Presentar a la Asamblea el informe anual y otros informes y mensajes especiales,
- Y las demás que le confieran la Constitución y las leyes.

Además, al Presidente de la Republica le atañen funciones derivadas de estas pero nacientes, como hemos dicho, de la Ley especial del Poder Ejecutivo Ley 290, dentro las cuales figuran la Creación y supresión de instancias

administrativas dentro del gobierno, el Presidir el Consejo de Ministros, la creación de los Gabinetes de gobierno, la creación de secretarías, entre otras.

En otro aspecto, el artículo 149 constitucional, establece en su redacción los supuestos de ausencia del Presidente las características y los procedimientos frente a estas. Haciendo una distinción entre las faltas temporales y las definitivas del Presidente. El artículo hace esta distinción y es el único momento en el que la Asamblea toma partida sobre la permanencia del cargo, haciendo nombramientos de sustituciones y no bajo un ejercicio sancionatorio de este, por el contrario, en un afán de remendar una situación de gobernabilidad reestructurando los cargos, inclusive y en algunas circunstancias la elección se hará de entre sus miembros.

Ahora bien, haciendo un análisis del Poder expuesto, es evidente que nos encontramos frente a una forma de gobierno Presidencialista. Ya que recogiendo las características de este fungen las de este tipo de sistema, aunque hacemos la salvedad que posee particularidades del caso que ya adelante expondremos.

Explicamos mejor, en Nicaragua el Titular del Ejecutivo es un órgano de un solo cuerpo, recogiendo en una sola persona las características de Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, y además atribuyéndosele a este la función de Jefe del Ejército, primer punto de argumento.

Como segundo argumento el título de Presidente, es un cargo de elección popular, teniendo como requisitos los ya establecidos en la Constitución, que dejan por fuera la voluntad del órgano Legislativo en cuanto al ingreso de

candidatura a este puesto. Seguido esto de la incompatibilidad del cargo con otros cargos de gobierno, haciendo la salvedad de supuestos ya claramente expuestos en la norma constitucional, lo que demuestra una independencia en el ejercicio de funciones, eliminando así la confusión de los órganos del Estado.

Junto a lo anterior, la permanencia del cargo resulta inamovible por parte de la Asamblea Nacional, solamente teniendo como circunstancias especiales las faltas, temporales o definitivas, de los titulares del cargo que establece el artículo 149 de la Constitución.

Sin embargo, en cuestión de las atribuciones se es visible una gran interrelación entre el Ejecutivo y el Legislativo, tomando como partida que es a raíz de reformas al original del texto constitucional que surge esta relación Ejecutivo-Legislativo.

Como ejemplo de esta relación tenemos la facultad de nombramiento y destitución de Ministros y Vice-Ministros y otros cargos de gobierno, es potestad del Presidente, pero la Asamblea Nacional en ejercicio de sus funciones y bajo el correspondiente procedimiento podrá declarar no apto a un funcionario y destituirlo de su cargo, debiendo poner al tanto al Presidente para que haga efectiva la decisión.

Este ejemplo, es uno entre otros del ejercicio de las facultades legislativas, financieras y administrativas del poder Ejecutivo, donde demuestra la relación entre el Ejecutivo y el Legislativo, evidenciando de este modo las particularidades del caso nicaragüense.

Pese a estas distorsiones del sistema, es imposible afirmar que nos encontramos a un sistema de gobierno diferente del Presidencialista, lo que sin duda alguna podemos notar es el alto componente de relaciones entre Poderes, fenómeno que ha sido nombrado por algunos estudiosos como una Parlamentarización del sistema político nicaragüense. (GARCIA PALACIOS)

2.2. El Poder Legislativo

Lo concerniente al Poder Legislativo en Nicaragua se encuentra en el texto constitucional en los artículos comprendidos del Capítulo II del Título VIII. Además de este articulado, encontramos aspectos de este Poder en la ley especial que lo regula, Ley Orgánica del Poder Legislativo, Ley 606 publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 26 de 6 de Febrero del 2007 y la Ley 824, Ley de Reforma y adición a la ley 606, publicada en la Gaceta, Diario Oficial N° 245 de 21 de diciembre de 2012

El artículo 132 de la Constitución establece que el Poder Legislativo en Nicaragua está representado por la Asamblea Nacional, el cual es un órgano de representación, constituido por 92 Diputados y sus suplentes, los cuales deberán ser electos por voto popular, al igual que el Presidente de la Republica.

Continua expresando el artículo que la elección se hará de conformidad a la Ley especial que regula la materia, la Ley Electoral, tomando como base la elección de 20 diputados a nivel nacional y 70 en las circunscripciones departamentales y regiones autónomas, es decir un sistema de elección

proporcional. Los dos cargos restantes serán ocupados por el Ex- presidente del período anterior y el segundo lugar en la contienda.

En cuanto a las calidades requisitos para ser Diputado el artículo 134 establece las siguientes:

- Ser nacional de Nicaragua. Quienes hayan adquirido otra nacionalidad deberán haber renunciado a ella al menos cuatro años antes de verificarse la elección,
- Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos,
- Haber cumplido veintiún años de edad,
- Haber residido de forma continuada en el país los cuatro años anteriores a la elección salvo que durante dicho período cumplieren Misiones Diplomáticas, o trabajare en Organismos Internacionales o realizare estudios en el extranjero. Además, haber nacido o haber residido durante los últimos años en el Departamento o Región Autónoma por la cual pretende salir electo.

Estas calidades o requisitos para ostentar al cargo de Diputado, sin duda son similares a las del cargo de Presidente de la Republica, con la variante de edad y de permanencia en el Departamento por el cual corra la candidatura.

El mismo artículo 134 en su numeral segundo es el encargado de establecer las circunstancias en las que no se puede ser candidato a Diputado, las cuales son:

- Los Ministros, vice-ministros de Estado, magistrados del Poder Judicial, del Consejo Supremo Electoral, los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, el Procurador y Subprocurador para la Defensa de los Derechos Humanos, el Fiscal General de la República y el Fiscal General Adjunto y los Alcaldes, a menos que renuncien al cargo doce meses antes de la elección.
- Los ministros de cualquier culto, salvo que hubieren renunciado a su ejercicio al menos doce meses antes de la elección.

Ya hablando de las incompatibilidades en el ejercicio de Diputado el artículo 135 determina:

Arto. 135 Cn: Ningún Diputado de la Asamblea Nacional puede obtener concesión alguna del Estado ni ser, apoderado o gestor de empresas públicas, privadas o extranjeras, en contrataciones de éstas con el Estado. La violación a esta disposición anula las concesiones o ventajas obtenidas y causa la pérdida de la representación.

A esta restricción se une la prohibición establecida en el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo:

Arto. 16 LOPL: Ningún Diputado podrá ejercer otro cargo en el Estado ni recibir retribuciones de fondos nacionales o municipales, de Poderes del Estado, instituciones autónomas o empresas estatales. Esta prohibición no rige para quienes ejerzan la medicina o la docencia.

Sin duda alguna estos dos artículos dejan claro la intención del legislador de evitar la confusión entre poderes del Estado, es decir, que ningún miembro de un órgano estatal desarrolle funciones que las de la especialidad del órgano del que forma parte le traiga.

Habiendo dicho esto, se hace momento para enunciar las causales que dan como resultado la pérdida de la condición de Diputado, causales que establece el numeral 10 del artículo 138 del texto constitucional, que son:

- Renuncia del cargo,
- Fallecimiento,
- Condena mediante sentencia firme,
- Abandono de su cargo de manera injustificada por una temporalidad igual o mayor a sesenta días,
- Incumplimiento a la prohibición del arto. 130 Cn,

- Recibir retribución de fondos estatales por cargo o empleo en otros poderes del estado o empresas estatales,
- Incumplimiento de la obligación de declarar sus bienes ante la Contraloría General de la República al momento de tomar posesión del cargo.

Estas causales de destitución del cargo reflejan la existencia de un procedimiento interno para cesar la calidad de Diputado por medio de una sanción, esta es facultad de la Asamblea Nacional.

En otro punto, el artículo 138 constitucional nos ofrece un amplio número de atribuciones de la Asamblea nacional, teniendo un total de 32 numerales, los cuales se recogen dentro de la clasificación de funciones que aportábamos en el apartado de las Estructuras Parlamentarias, legislativas, financieras y de control.

Haremos mención de las principales funciones atribuidas a la Asamblea Nacional, apartándolas según la clasificación ya ofrecida:

❖ Funciones Legislativas:

- Elaborar y aprobar leyes y decretos, así como reformar y derogar los existentes,
- La interpretación autentica de la Ley,
- Conceder amnistía e indultos por su propia iniciativa o por iniciativa del Presidente de la República,

- Aprobar o rechazar los instrumentos internacionales, cumpliendo el debido procedimiento para estos,
- Dictar o reformar su estatuto y reglamento interno,
- Aprobar, rechazar o modificar el Decreto Ejecutivo que declara la suspensión de Derechos y Garantías.

❖ Funciones Financieras:

- Conocer, discutir y aprobar el Proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la Republica,
- Crear, aprobar, modificar o suprimir tributos, y aprobar los planes de arbitrios municipales.

❖ Funciones de Control:

- Solicitar informes, a los Ministros, Procurador General de la Republica, Presidentes o Directores de Gobierno, entre otros, quienes tendrán la obligación de rendirlos. También el requerimiento a comparecencia de estos cargos.
- Hacer los nombramientos de las listas o ternas, según el caso, para los cargos propuestos con el Presidente de la Republica,
- Autorizar la salida del territorio del Presidente de la Republica,
- Ratificar los nombramientos de Ministros y Procuradores, entre otros, hechos por el Presidente de la Republica.

Llegando a este punto, es menester también mencionar lo establecido en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo con la reforma actual, que reza:

Arto. 27 LOPL: Son órganos de la Asamblea Nacional:

- 1.- El Plenario
- 2.- La Junta Directiva
- 3.- La Presidencia
- 4.- la Secretaría de la Junta Directiva
- 5.- Las Comisiones
- 6.- Las Bancadas Parlamentarias.

Habiendo propuesto un breve panorama, de en manos de quien se encuentra el Poder Legislativo, su método de elección, sus requisitos e incompatibilidades, atribuciones y configuración, es momento de analizar esto para determinar qué Tipo de Estructura Parlamentaria posee la Asamblea Nacional de Nicaragua.

Con apoyo al último artículo presentado, la configuración de la Asamblea Nacional de Nicaragua es una Asamblea Unicameral, debido a que su integración no se menciona la constitución de una segunda cámara bajo ninguno de los principios diferenciadores.

Del mismo modo, en los mecanismos de elección y en las calidades o requisitos para la candidatura a una diputación no se establece algún criterio que resultare en un trato separado, más que aquel propuesto por razón del territorio, sin que este forme parte del principio diferenciador de territorialidad, ya que no hay distinción funcional en cuanto a la calidad de

Diputado por parte de un Departamento o un Diputación nacional, más bien esto responde, como ya se mencionaba, a un principio de proporcionalidad de representación.

IV. Conclusiones

1.- El Estado surge como ente políticamente organizado, siendo el resultado de los cambios ligados al proceso de evolución del humano en raíz de su necesidad natural de agruparse. Este ente funciona como regulador del comportamiento y desarrollo del conglomerado humano que se hable.

2.- El Estado moderno requiere para su aceptación tres elementos esenciales: Territorio, Población y Poder. Fusionando de modo lógico el ejercicio de una soberanía, a un determinado grupo de personas, sobre un espacio definido.

3.- La Teoría de Separación de Poderes nace como protesta a las circunstancias políticas de una época, donde la hegemonía de poder subyugaba los pueblos, proponiendo una organización del Poder del Estado, dividiéndolos en tantos órganos como funciones ejerciera el Gobierno, siendo estas, Legislativas, Ejecutivas y Jurisdiccionales. La Separación de Poderes establece, que la independencia entre estas instituciones resulta en garantía a la población del el ejercicio del poder de los gobernantes, sin embargo, pese a esta separación, dichos órganos se deben colaborar en armonía en sus funciones.

4.- La Forma en la que una Nación organiza su gobierno, no responde a teorías doctrinales, sino mas bien responde a factores de índole históricos evolutivos y en otros casos hereditarios.

5.- Las Formas de Gobierno de un Estado, pueden ser clasificadas en cuatro grandes segmentos: El Sistema Presidencialista, donde preeminencia del

Poder se encuentre en manos del Ejecutivo del cual es titular la figura del Presidente; el Sistema Parlamentario, sistema en el cual el andamiaje gubernamental dependerá de la voluntad de este cuerpo colegiado, el Parlamento; el Sistema Semi-presidencial o Semi-parlamentario, este dependerá de circunstancias establecidas en manos de quien residirá la batuta del gobierno; y el Sistema Convencional.

6.- Las Formas de Estado es un concepto que congloba no solo la forma de estructurarse los órganos de Gobierno, sino que refiere a la dinámica del aparato estatal, a través de un principio territorial diferenciado en dependencia de su estructura. Pudiendo ser clasificados los Estados en Unitarios y Federales.

7.- Los Estados Unitarios poseen un centro de impulsión político jurídico para toda la Nación, teniendo validez para todo el territorio el mismo ordenamiento jurídico y el mismo gobierno, pudiendo este establecer delegaciones del poder sin que este signifique una independencia del eje central, es decir, una descentralización administrativa. La existencia o no de esta descentralización da pauta a dos tipos de Estados Unitarios, los centralizados y los descentralizados o simples y compuestos.

8.- Los Estados Federales representan una asociación de Estados que crean una entidad supraestatal para que este rija a todos ellos, este regente establece los lineamientos que deberán seguir todos los Estados asociados, sin embargo, cada Estado afiliado podrá tener una independencia administrativa, política y jurídica, pero estas solo serán aplicables en el Estado emisor y deberán ser en apego a las normas dictadas por el órgano Supraestatal.

9.- El Parlamento es un órgano colegiado de naturaleza política, caracterizado además, por ser un ente deliberante, de representación y regulador.

10.- Las funciones que desarrolla el Parlamento pueden ser de índoles: Legislativas, en virtud de su facultad de crear, modificar o derogar leyes; Financiera, en su actividad de aprobación del Presupuesto de la Nación, la facultad de creación de impuestos y otras; y de Control, cuando ejerce acciones sobre el Gobierno para analizar el cumplimiento y desarrollo de sus funciones.

11.- El Parlamento también tiene diferentes formas de organizarse internamente, las cuales, pese a tener razonamientos teóricos, no surgen en dependencia o relación a alguna de las otras clasificaciones establecidas en cuanto al Gobierno o al Estado. El Parlamento puede configurarse de dos modos: Unicameral, cuando su organización interna es en una sola cámara, respondiendo al principio de representación individual, de modo tal que representa a todos la población en un solo seno; ó en Bicamerales, se estructura internamente en dos cámaras, atendiendo a principios de representación diferenciada, de modo tal que en una cámara se representan a la población y en otra a un determinado sector.

12.- El Estado Nicaragüense se configura por mandato constitucional como un Estado Unitario, estableciendo además en la misma Constitución los límites territoriales de ejercicio de su soberanía, aplicación de sus leyes y jurisdicción de sus órganos.

13.- Nicaragua posee un Gobierno de corte Presidencialista, con algunas particularidades especiales del caso. La existencia de un Ejecutivo predominante de la vida gubernamental representado por la figura del Presidente que recoge las calidades de Jefe de Gobierno, Jefe de Estado y Jefe del Ejercito, electo por voto popular, la independencia relativa en cuanto a la configuración del Gabinete de Gobierno y la inamovilidad del cargo del titular, sustentan esta afirmación. Asimismo presenta tendencia a la Parlamentarización del Sistema, ya que se dota a la Asamblea Nacional con numerosas atribuciones en relación con el actuar gubernamental de la Nación.

14.- El Parlamento o Poder Legislativo en Nicaragua se representa con la Asamblea Nacional, siendo un órgano colegiado de representación, con una estructura interna Unicameral, en atención al principio de representación individual. La Asamblea Nacional se conforma de 92 Diputados electos por voto universal, público y secreto por mandato constitucional.

Referencias Bibliográficas

Andrade Sánchez, E. (1987). *Teoría General del Estado*. México. Oxford University Press.

Aragón Reyes, M. (1998). *Sistema Parlamentario, Sistema Presidencialista y Dinámica entre los Poderes del Estado. Análisis Comparado*. En F. Pau I Vall (Dir.) *Parlamento y Control del Gobierno* (pp. 29- 46). España. Editorial Aranzadi.

Aragón Reyes, M. (2001). *Temas Básicos de Derecho Constitucional*. Madrid España. Editorial Civitas.

Bufalá Ferrer- Vidal, P. (1999). *Derecho Parlamentario*. México DF México. Oxford University Press.

Castillo, E. (2001). *Introducción al Estudio del Derecho*. Managua Nicaragua. Editorial Hispamer.

Dalla Via, A.; Graña, E.; Sisinni, N.; Basterra, M. (1996). *Manual de Teoría Del Estado y del Gobierno*. Buenos Aires Argentina. Editorial de Belgrano.

De Vergottini, G. (2004). *Derecho Constitucional Comparado*. México. Universidad Nacional Autónoma de Mexico.

Escobar Fornos, I. (1998). *Manual de Derecho Constitucional*. Managua Nicaragua. Editorial Hispamer.

Escrocia, J. F. (2002). *Derecho Administrativo (Primera Parte)*. León Nicaragua. Editorial Universitaria UNAN-León.

Escrocia, J.F. (2009). *Teoria General del Estado*. Managua Nicaragua. Editorial Jurídica.

Espinoza Toledo, R. (2000). *Sistemas Parlamentarios*. Recuperado el 12 de Agosto de 2013, de: http://www.ife.org.mx/documentos/DECEYEC/sistemas_parlamentario.htm

García Cotarelo, R. & De Blas Guerrero, A. (1987). *Teoría del Estado y Sistema Politicos*. Madrid España. Universidad Nacional de Educación a Distancia.

García Palacios, O. (2011). *Curso de Derecho Constitucional*. Managua Nicaragua. Instituto de Estudios e Investigación Jurídica.

Guerrero Salom, E. (2004). *El Parlamento*. Madrid España. Editorial Síntesis.

Heller, H. (1974). *Teoría del Estado*. México México. Editorial Fondo de Cultura Económica.

Juarez Jonapa, F. (2012). *Derecho Constitucional II*. México. Editorial Red Tercer Milenio.

Kriele, M. (1980). *Introducción a la Teoría del Estado*. Buenos Aires Argentina. Editorial Depalma.

Lacayo Berrios, I. (2011). *Derecho Parlamentario Nicaragüense*. Managua Nicaragua. Editorial Jurídica.

Martínez Peñate, O. (N/D). *El Poder Legislativo y los Partidos Políticos*. Recuperado el 20 de Agosto de 2013 de: <http://www.uca.edu.sv/revistarealidad/archivo/4e0a65fa98ab4elpoderlegislativo.pdf>

Obrador, R. (2006). *Bicameralismo o Unicameralismo. ¿Una alternativa para Chile*. Biblioteca del Congreso de Chile. Recuperado el 12 de Agosto de 2013 de: http://www.bcn.cl/bibliodigital/pbcn/estudios/estudios_pdf_estudios/nro06-06.pdf

Orozco Gomez, J. (1997). *Derecho Parlamentario*. En F. Berlin Valenzuela. Diccionario Universal de Términos Parlamentarios. México. Cámara de Diputados.

Pérez Royo, J. (2000). *Curso de Derecho Constitucional*. Madrid España. Editorial Marcial Pons.

Punset, R. (2001). *Estudio Parlamentarios*. Madrid España. Centro de Estudios Político y Constitucionales.

Reyes Salas, G. (2000). *Sistemas Políticos Contemporáneos*. México. Oxford University Press.

Sirvent Gutiérrez, C. (2007). *Sistema Parlamentario y Sistema Presidencial*. México. Cámara de Diputados.

Valadés, D. (2005). *El Gobierno de Gabinete*. Managua Nicaragua. Editorial Hispamer.

Villabella Armengol, C. M. (2006). *Formas de Gobierno del Mundo*. Madrid España. Editorial ICI.

Villagra, W. (2000). *Introducción al Derecho*. Managua Nicaragua. Editorial Jurídica.